

# Navarra: un reino en la Monarquía Española (1512-1829)

SUMARIO: 1. Algunas consideraciones introductorias y polémicas.–2. El Reino de Navarra en la Corona de Castilla: 2.1 Reflexión crítica sobre la bibliografía. 2.2 Hacia la incorporación. 2.3 Las Bulas, pretexto formal de la incorporación. 2.4 Ojeada a algunos tópicos sobre la anexión de Navarra. 2.5 La incorporación a la Corona de Castilla.–3. Navarra, límite o frontera de la Monarquía: 3.1 Precisiones elementales sobre el concepto de Monarquía y su aplicación a Navarra. 3.2 La frontera exterior de Navarra.–4. La Monarquía y Navarra: el elemento humano: 4.1 El monarca, rey de Navarra. 4.2 Los navarros, súbditos de la Monarquía.–5. La Monarquía y Navarra: las instituciones: 5.1 El Virrey de Navarra. 5.2 El Consejo Real de Navarra. 5.3 Las Cortes de Navarra.–6. La Monarquía y Navarra: los problemas: 6.1 El escrúpulo de conciencia de Carlos I. 6.2 Navarra en los años de crisis de la Monarquía (1640-1648). 6.3 La traslación de las aduanas de Navarra al Pirineo.–7. Orientación bibliográfica posterior.

*Nota aclaratoria:* El presente trabajo fue encargado por la Real Academia de la Historia conjuntamente con la Fundación Rafael del Pino y expuesto en 2008 en sesión pública. Inicialmente, hubiera debido publicarse en el año 2010, con los demás trabajos relativos a los territorios peninsulares de la Monarquía Española; pero las dificultades financieras han impedido esa publicación de conjunto, por lo que me acojo a la hospitalidad de nuestro Anuario para publicarlo aquí, para lo cual cuento con el oportuno permiso. He de advertir que el trabajo publicado cuenta con actualización bibliográfica al final del mismo, pero aparte de ello, conserva su estructura y contenido originales.

## 1. ALGUNAS CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS Y POLÉMICAS

Navarra es uno de los cuatro cuarteles que desde hace siglos conforman el escudo de España. Esta realidad que –se quiera o no se quiera– la Historia ha

acabado por resolver, sigue levantando alegatos apasionados precisamente en contra de esa misma realidad. Casi cinco siglos después de la incorporación a la Corona de Castilla mediante unión principal, esa misma incorporación sigue siendo discutida, analizada y combatida, en una dirección contraria a la realidad que hoy vivimos. Si fuese posible desandar la Historia, la anexión personal de 1512 por Fernando el Católico y la incorporación de 1515 serían declaradas ilegítimas, al tiempo que se pretendería la vuelta a una situación no muy bien definida, pero en todo caso anterior a 1512.

¿Para qué?, ¿para volver a una quimérica Navarra independiente? Ciertamente no ¿Para hacer triunfar ahora al partido agramontés y colocar al *Viejo Reyno* en la órbita de Francia? Sinceramente creo que tampoco, pues la reivindicación de los agramonteses como los *auténticos* navarros no esconde otra cosa que la estigmatización de los beaumonteses como traidores a su patria y partidarios de Castilla. Además, si mal estaba Navarra en Castilla, la reivindicación de nuestros días no va, ciertamente, por su incorporación a Francia. Pero sí tiene las vista puesta en su incorporación a esa Euzkadi asentada en el panvasquismo, que se ve a sí misma como una nación constituida por una raza –aunque en esto se insiste hoy mucho menos que antes– una lengua –el vascuence o euskera, unificado en el *batúa*, para acabar con su diversidad dialectal– y un territorio, hoy dividido entre dos naciones extrañas que lo usurpan y oprimen: España y Francia. Esto podrá parecer crudo, pero es la realidad que vemos todos los días. Y en esta realidad, una Navarra con trayectoria histórica rectificadora tiene el sentido de la piedra clave de todo el arco de la nación vasca.

Tal es la razón de que si hace cien años ya existían los escritos alineados con la tradición *agramontesa-vasquista* –por llamarla de alguna forma– cuyos ejemplos más señeros son las obras de Boissonnade y Campián, hoy se incrementa la mencionada línea editorial con otros más abundantes y por ello menos conocidos –quizá– pero trasudados de la misma nostalgia agramontesa de los precursores apuntados. Si a ello se añade que Navarra ha sido moneda de cambio en determinadas negociaciones políticas de indudable trascendencia <sup>1</sup>, se estará cerca de comprender que la anexión de Navarra para unos y la incorporación para otros, siga siendo un tema histórico que a nadie deja neutral.

¿Qué debe hacer, en tal trance, un historiador del Derecho que se acerca al problema desde una perspectiva científica? A mi entender, desechar toda aproximación pasional y, por lo tanto, contaminante del resultado de su labor. Tratar de presentar las instituciones jurídicas y su evolución como lo que fueron a juicio de quien historia. Y si tal juicio –puede decirse con razón– siempre es subjetivo, lo será porque nadie, en investigación histórica, puede creerse el único depositario de la verdad objetiva, indiscutible, inconcusa. Pero no porque, *ab initio*, el historiador se haya inficionado de prejuicios históricos invali-

<sup>1</sup> Hago referencia, naturalmente, a la negociación de la extinta UCD con el PNV sobre Navarra, la cual dio origen a la Disposición Transitoria 4.ª de la vigente Constitución de 1978, que establece el mecanismo de la posible incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma Vasca. Igualmente me refiero a la parte pública del proceso de negociación política emprendido por el gobierno socialista con ETA a partir del 2005.

dantes de su labor, al par que deletéreos para la consideración que él mismo merezca ante la comunidad científica.

Sentadas estas afirmaciones, a mi modo de ver imprescindibles como explicación de mi estado de ánimo en lo científico, he de decir algo relativo a la metodología. Y en tal ámbito, debo declarar desde el principio que me considero historiador del Derecho del pasado como lo entendía el venerado maestro don Alfonso García-Gallo, es decir, como cultivador de una ciencia encuadrada dentro de las jurídicas y estudiada con método y perspectiva propias del jurista<sup>2</sup>. Por mi formación tanto directa del magisterio de García-Gallo, como por la de Ismael Sánchez Bella<sup>3</sup>, siempre me he sentido más jurista que historiador<sup>4</sup>, a lo que no ha sido ajeno el peso de la tradición familiar<sup>5</sup>; por lo tanto, no debe esperarse de estas páginas un relato más o menos pormenorizado, más o menos apasionado, de los hechos históricos que llevaron a Navarra a integrarse en lo que conocemos hoy por *Monarquía Española* en su acepción puramente científica. Antes bien, y aunque ello pueda decepcionar al lector, seguiremos paso a paso los problemas jurídicos de la incorporación, para analizar posteriormente las instituciones jurídicas de Navarra dentro de la Monarquía Española hasta su transformación en provincia foral, hecho acaecido en virtud de la Ley Paccionada de 1841<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO (1911-1992) tuvo el mérito indudable de reivindicar la naturaleza jurídica de la disciplina cuando ésta corría el peligro de deslizarse hacia la pura Historia, perdiendo sustantividad y diluyéndose entre los pliegues de la Historia general. Cabe citar sus siguientes aportaciones: «Historia, Derecho e Historia del Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, en adelante *AHDE*, 23, 1953, pp. 5-36; «Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 43-59; *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, Santiago de Chile, 1970; «Cuestiones de historiografía jurídica», *AHDE*, 44, 1974, pp. 741-746 y, finalmente, «Notas sobre la dinámica del Derecho», *Liber Amicorum Prof. Ignacio de la Concha*, Oviedo, 1986, pp. 247-251.

<sup>3</sup> Profesor en la Universidad de Navarra, donde yo estudié la carrera e hice mi primer Doctorado, fue quien me despertó la vocación por la disciplina. Creo que siempre se sintió más historiador que jurista, pero en su producción científica en el campo del Derecho Indiano, donde siempre ha brillado con luz propia que es lo que realmente cuenta, nunca perdió de vista que el objeto de su estudio era el Derecho del pasado. Es el discípulo más antiguo de GARCÍA-GALLO. De ambos es discípulo el Prof. José Antonio ESCUDERO, y discípulo de éste el prof. Feliciano BARRIOS, ambos catedráticos de Historia del Derecho y miembros numerarios de la Real Academia de la Historia. No obstante, se alinean con la metodología plural de la Historia del Derecho, por entender que la historia de algo siempre es Historia y, en consecuencia, el método a emplear será más histórico o más jurídico según la institución a estudiar, dicho sea de una manera tan rápida como resumida, para no desviarme del objeto de este trabajo.

<sup>4</sup> El propio GARCÍA-GALLO me lo dijo en una ocasión, y siempre tomé su afirmación como un cumplido y no como un reproche.

<sup>5</sup> No me resisto a dejar escrito que dicha tradición familiar navarra, ininterrumpida, se remonta hasta 1738 en cuanto fechas comprobadas, aunque sospecho que es muy anterior.

<sup>6</sup> Si el empleo de esta expresión puede irritar algo a los historiadores liberales de signo no vasquista sino españolista, lo siento, pero la mantengo porque es la pura verdad a la luz de la Historia. Ver la obra excelente de Jaime Ignacio del BURGO, *Ciento veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841*, Pamplona, 1966; complementada por la obra del mismo autor *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, 1967.

Por lo tanto, tras un análisis de la conquista e incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla, pasaremos a estudiar a Navarra como frontera de la Monarquía, para centrarnos luego en el elemento humano e institucional de la relación de Navarra con aquélla, para acabar tratando algunos de los problemas más interesantes acaecidos entre Navarra y la Monarquía entre el siglo XVI y el cambio de status del reino en el siglo XIX.

## 2. EL REINO DE NAVARRA EN LA CORONA DE CASTILLA

### 2.1 REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA BIBLIOGRAFÍA

Desde la clásica obra de Prosper Boissonnade, dedicada a la conquista, hasta nuestros días o casi, no ha dejado de aparecer bibliografía de valor desigual que siempre adolece de un cierto apasionamiento cuando menos y de una toma de postura previa cuando más, que obligan al historiador a una paciente –y nada fácil– labor de eliminar la hojarasca de las opiniones viscerales del trigo de los datos asépticos. En este breve apartado se quieren hacer algunas consideraciones que van precisamente en esa dirección.

La mencionada obra<sup>7</sup> marcó en su día un hito importante por la ingente bibliografía y documentación manejadas. Sin embargo, y hay que decirlo claramente para advertir al lector, la traducción de la misma (1981) que circula en nuestros días, ha sufrido tal proceso de manipulación que la hace inservible para un trabajo científico, dada su poca semejanza con la obra original en francés<sup>8</sup>. Sigo en esto la opinión de Huici. Quizá por tal razón el Gobierno de Navarra, por medio de la Institución Príncipe de Viana, encargó otra traducción para una edición fiable, aparecida en 2005<sup>9</sup>.

Dentro del mismo apasionamiento, pero justamente en el bando contrario debe situarse la conocida aportación de Víctor Pradera<sup>10</sup>, en la que legitima absolutamente la conquista<sup>11</sup> y estudia con gran minuciosidad el problema de la

<sup>7</sup> Prosper BOISSONNADE, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille*, París, 1893.

<sup>8</sup> Dicha traducción se hizo en los ambientes vasquistas de Buenos Aires, con aportaciones personales a cargo de Tomás YOLDI entre 1956 y 1961. Vió la luz modernamente bajo el título *La conquista de Navarra*, 4 vols., editado por Mintzoa, Pamplona, 1981. Obviamente no basta que, como presentación de ella, se citen las palabras de Arturo Campión: «esta historia debe ser el catecismo de todos los navarros», pues se refieren obviamente a la obra original. Advirtamos que Campión era un literato mucho más que un historiador, y de una muy definida orientación vasquista.

<sup>9</sup> M.<sup>a</sup> Puy HUICI GOÑI, *En torno a la conquista de Navarra*, Pamplona, 1993, ver p. 19. La otra traducción a la que se hace referencia en el texto se titula *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla, ensayo sobre las relaciones de los príncipes de Foix-Albret con Francia y con España (1479-1521)*, Pamplona 2005. La introducción y notas corren a cargo de Eloisa Rodríguez Vaquero, mientras que la traducción propiamente dicha está a cargo de ésta misma y de Ana María Ramírez Merz.

<sup>10</sup> Víctor PRADERA, *Fernando el Católico y los falsarios de la Historia*, reedición, Bilbao, 2003.

<sup>11</sup> *Ibidem*, 173 y 197 ss.

datación de las bulas de Julio II, que ha sido la base para negar su autenticidad. De todas formas, el momento de gestación de esta obra –la segunda década del pasado siglo– influyó decisivamente en ella, ya que se concibe como un alegato frente a las tesis mantenidas por los nacionalistas vascos<sup>12</sup>.

En 1993 ve la luz el documentadísimo trabajo de Huici Goñi sobre la conquista de Navarra<sup>13</sup>. Con absoluta ausencia de prejuicios, la autora examina una serie de tópicos, que van desde la presencia francesa en Navarra, las facciones y los gobernantes, hasta la pequeñez del reino, su economía, las bulas y la actitud del rey Fernando. En alguna ocasión<sup>14</sup> lo he definido como un libro *inquietante*, pues se aparta de la historiografía oficial, tanto la que intenta justificar la conquista como la que trata de hacer lo contrario. Es, por lo tanto, una obra no sólo valiente sino muy fiable por la gran cantidad de información en que se apoya.

Desde una perspectiva de síntesis, Luis Suárez ha dedicado al problema una monografía muy útil por la gran cantidad de datos que proporciona<sup>15</sup>. Remontándose muy atrás en el tiempo, a mediados del siglo XIV, va examinando las tensiones intranavarras y las apetencias externas que sobre este reino se van forjando a finales de la Baja Edad Media, hasta que estallan en el conflicto que provoca la intervención papal y la legitimación de la conquista, al menos sobre el papel<sup>16</sup>.

Por su parte, el prof. Alfredo Floristán ha abordado en un importante trabajo el gobierno de Navarra desde su incorporación hasta 1808. Debe utilizarse tanto por la labor personal del autor como por la documentación que aporta la cual, por decirlo llanamente, habla por sí sola<sup>17</sup>.

Desde un ámbito más local y en una perspectiva netamente *agramontesa*, cabe reseñar algún opúsculo circunstancial, aparecido con ocasión del 475 aniversario de lo que se llama abiertamente *conquista*<sup>18</sup>. Más entidad tiene la

<sup>12</sup> Así y por citar una muestra, Arturo CAMPION, «Navarra en su vida histórica», I, en sus *Obras completas*, publicadas por la mencionada Editorial Mintzoa, tomo III, pp. 441 a 445, los apartados «Política de esta dinastía», referida a la de Albret, y «La época de los papeles mojados», sobre los tejemanejes de Fernando el Católico.

<sup>13</sup> Citado en nota 9. Han de añadirse su ya clásica obra sobre las Cortes de Navarra, que será mencionada en su momento y los tres volúmenes definitivos sobre la Cámara de Comptos, que comprenden respectivamente la época bajomedieval (1328-1512), publicado por el Gobierno de Navarra; los siglos XVI y XVIII y finalmente, el período 1700-1836. Estos dos últimos han sido publicados por la autora en 1996 y 1999 respectivamente. El trabajo es muy meritorio, la labor de toda una vida, por lo que recibió la más alta distinción de Navarra: la Medalla de Carlos III el Noble.

<sup>14</sup> Ver mi recensión a estas obras en *AHDE*, 70, 2000, pp. 611-614.

<sup>15</sup> Luis SUÁREZ FERNANDEZ, *Fernando el Católico y Navarra*, Madrid, 1985.

<sup>16</sup> El prof. SUÁREZ no es jurista, aunque aborda cuestiones jurídicas en la parte final de su aportación; así, desde la p. 242 examina el parco aparato jurídico de la ocupación y la anexión, que para el autor es más bien *ocupación por contrato*.

<sup>17</sup> Alfredo FLORISTAN IMIZCOZ, *La Monarquía española y el gobierno de Navarra, 1512-1808*, Pamplona, 1991. Este joven pero ya curtido investigador es autor de varios importantes trabajos sobre la problemática navarra en la Monarquía, que serán citados en su momento.

<sup>18</sup> Número extraordinario de Eusko-Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, *Cuadernos de Sección Historia-Geografía*, 11, Pamplona 1989. Recoge las *Jornadas Históricas 475 Aniversario de la conquista de Navarra*, celebradas del 14 al 16 de diciembre de 1987 en Pamplona. José M.<sup>a</sup>

reciente obra de Pedro Esarte sobre Navarra entre 1512 y 1530<sup>19</sup>. Ha de destacarse que el autor no es historiador de profesión sino de vocación, profundamente sentida y por lo tanto digna de todo respeto dado el trabajo extra que le supone su cultivo. Eso hace pasar por alto algunas deficiencias de sistemática o de detalle en el aparato crítico que serían indisculpables en el historiador de profesión. La obra mencionada se alinea con la mencionada orientación *agromontesa* y, con independencia de que se compartan o no sus aportaciones, proporciona una gran cantidad de información. La primera parte está dedicada a la conquista-anexión, donde obviamente el Rey Católico no goza de las simpatías del autor. Las partes segunda a cuarta están dedicadas a la consolidación de la nueva situación, tanto en su vertiente puramente doméstica como externa, es decir: los intentos de darle la vuelta. De todas formas, su parcialidad se nota demasiado en algún apartado recapitulatorio, como el dedicado a la *unión principal* con la Corona de Castilla, que el autor califica –a mi modo de ver sin base– de *falsedad propalada*<sup>20</sup>.

Con estas indicaciones, el lector interesado en el tema ya sabe –al menos en sus términos generales– por dónde discurre la bibliografía.

## 2.2 HACIA LA INCORPORACIÓN

El relato histórico de los hechos que concluyen en la conquista de Navarra por las tropas del duque de Alba es de sobra conocido y, en todo caso, fácilmente accesible. Por otra parte no es misión de estas páginas narrarlos de nuevo, como ya se ha advertido antes. Pero sí conviene esbozar brevemente un *iter* que permita situar el verdadero contexto de los cambios jurídicos que en esos años cruciales afectaron a Navarra. Acontecimientos y cambios que se encuentran entreverados de tópicos, de sentimientos y de medias verdades, al objeto de hacer cuadrar los hechos con la interpretación que más guste o convenga.

Como hay que poner un término *a quo* a este relato sucinto, puede perfectamente elegirse 1504, año de la muerte de Isabel la Católica. Fernando está amparado por el testamento de su esposa, y tiene amplias facultades de disfrute

---

JIMENO JURIO publica un trabajo titulado «La guerra de 1512 a 1522 y su repercusión sobre los territorios de la Corona de Navarra», pp. 11-32; Manex GOHIENETXE el suyo «Goi Nafarroatik behe Nafarroara», pp. 35-36; Tomás URZAINQUI MINA, «Repercusión de la conquista de Navarra en el campo del Derecho y sistema jurídico propios», pp. 39-57; Jon ORIA OSES, «Influencia de la conquista en el pensamiento, la cultura y la literatura», pp.61-78; J.M. SATRUSTEGUI, «Impacto del cambio político en la situación del euskera y posterior evolución» y finalmente, Francisco J. SIERRA URZAIZ, «La conquista de Navarra: estudio bibliográfico desde el siglo XVI al XIX», pp. 91 a 120. De entre todos ellos, solamente el de Urzainqui merece alguna atención para nuestro objeto, si bien no en el texto. Comienza por definir lo que ocurrió en 1512 como una usurpación y presenta el sistema jurídico de Navarra como una involución. Me hace la merced de citarme en su nota 23, al hablar de las Cortes de Navarra, pero probablemente de segunda mano, ya que no especifica el lugar de publicación del trabajo ni la página.

<sup>19</sup> Pedro ESARTE MUNIAIN, *Navarra, 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesástico*, Pamplona, 2001.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 764 s.

de rentas sobre los reinos comunes, así como de gobierno en nombre de la hija de ambos, Juana, si ésta no quisiese o no pudiese reinar<sup>21</sup>. Pues bien, en este momento<sup>22</sup> los reyes de Navarra –Juan del Albret y Catalina de Foix– soportan la hostilidad francesa, por lo que apoyan a Fernando en sus problemas con su hija y yerno. Pero el matrimonio del viudo Fernando con Germana de Foix, familia hostil a los Albret, añade un factor de desacuerdo, lo que lleva a los reyes navarros a acercarse a Juana y Felipe. Como es sabido, Navarra estaba dividida en dos facciones: la agramontesa, que generalmente se entiende favorable a Francia y la beamontesa que lo era a Castilla. Por tal razón sorprende que los Albret hostiguen a esta facción, incluso consiguiendo eliminar a su jefe el conde de Lerín en 1507.

En esta situación más confusa que inestable queda vacante la mitra de Pamplona y los Albret se enfadan con Julio II a causa del nombramiento del sucesor. El papa Della Rovere –cuyo mal carácter y poca paciencia han hecho Historia– excomulgó a los reyes y puso al reino en entredicho. Esto ocurría en 1509 y parece que desde entonces Fernando el Católico ya comienza a pensar en sustituir a los Albret; es más, se le incita a asumir la corona de Navarra, para lo cual comenzó a prepararse jurídicamente, al tiempo que daba asilo a los beamonteses y rompía con los Albret para obligarles a negociar, cosa a lo que éstos se negaron preparándose para la guerra. Para Fernando, era prioritaria la reconstrucción del partido beamontés, al objeto de neutralizar Navarra y no verse arrastrado a una guerra continental, que era la guerra de Julio II y no la suya.

En efecto el rey Luis XII, a cien años del fin del cisma de Occidente, tuvo la infortunada idea de volver a desempolvar en cierta medida el *conciliarismo*, provocando lo que se conoce como el *conciliábulo de Pisa*, en el que cuatro cardenales amparados por el duque de Ferrara pretendieron juzgar y destituir al Papa. Entonces Fernando entró en la Liga Santa y se encontró en guerra con Francia. Los reyes de Navarra, neutrales al principio, pidieron a Fernando que respetase su neutralidad, a lo que éste respondió imponiendo condiciones cuyo cumplimiento exigía. Entretanto muere sin hijos Gastón de Foix por lo que su hermana doña Germana, esposa de Fernando, le sucede en virtud de propinquidad. Eso suponía que debía recibir importantes posesiones en Francia, a cuya entrega Luis XII no estaba dispuesto, por lo que inició un acercamiento a los reyes de Navarra que, a la postre, iba a serles fatal.

Estos, en efecto, intentaron jugar a dos bandas pero no consiguieron engañar al sagaz Fernando quien, pensando con acierto que Navarra sería una base militar francesa, pidió a su embajador en Italia que gestionase la promulgación de dos bulas papales a usar alternativamente. La primera autorizaría la ocupación de Navarra durante el tiempo de la guerra y la segunda privaría a los Albret

<sup>21</sup> No haré más referencia a la situación de Fernando con su hija y su yerno, por otra parte conocida de sobra. Ver mi trabajo «Regencias y Gobernaciones en la tradición jurídica castellana», en Benjamín GONZÁLEZ ALONSO (Coord.), *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505. Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario...*, Salamanca, 2006, pp. 243-267.

<sup>22</sup> En sus términos generales, sigo la exposición del mencionado prof. SUÁREZ, *Fernando el Católico y Navarra*, pp. 209 ss.

de su corona si se unían a Francia. Aunque Fernando aún intentó un último compromiso con los Albret, éstos ya no tenían ojos más que para Luis XII, cegados por el brillo de lo que éste les había prometido como pago de su alianza, que era todo lo que los monarcas navarros demandaron<sup>23</sup>.

Fernando tenía montada en Blois una eficiente red de espionaje que le permitía conocer todos los pasos que se daban a orillas del Loira, de manera que cuando el Tratado se firmó allí el 17 de julio de 1512, pudo publicarlo ese mismo día. Dos días después se producía la invasión de Navarra<sup>24</sup>.

### 2.3 LAS BULAS, PRETEXTO FORMAL DE LA INCORPORACIÓN

Como es bien sabido, el Papa Julio II promulgó dos bulas que permitieron a Fernando asentar su legitimidad sobre el trono de Navarra. Se trata de la *Pastor ille caelestis* y la *Exigit contumacium*<sup>25</sup>. Vamos a analizarlas por separado, para hacer luego una valoración de conjunto.

2.3.1 La primera de las bulas está fechada el 21 de julio de 1512<sup>26</sup>. Después de advertir que el papa, como vicario de Cristo, tiene obligación de cuidar de su grey, preservando a los buenos de la influencia de los malos, señala que Luis XII *rey de los francos* y el duque de Ferrara conspiraron contra la Sede Apostólica, por lo que el papa se vio obligado a apoyarse en el rey de Aragón, el dux de Venecia y el rey de Inglaterra. Luis trata de arrastrar a su órbita a *vascos, cántabros y gentes circumvecinas* para ponerlos en contra del papa. Por lo tanto, éste se dirige a todos los cristianos y especialmente a los mencionados vascos y cántabros para comunicarles que fulmina la excomunión mayor *latae sententiae* contra quienes –sea cual sea su autoridad– tomasen las armas contra el papa o sus aliados o, si lo hubiesen hecho antes de la promulgación de la bula, no depusiesen su actitud. Quienes persistiesen en ella quedan excomulgados, desposeídos de todos los feudos, concesiones, privilegios, etc., espirituales y temporales e incapacitados, de manera que sus bienes quedan vacantes a merced de quien los ocupe. Esta bula ha sido discutida en su autenticidad, con argumentos variados, expuestos y refutados según el sentir de los escritores<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Demandas detalladas *ibidem*, pp. 241 s.

<sup>24</sup> Ver este Tratado (18 julio 1512) y la versión que de él divulgó Fernando el Católico en FLORISTAN, *La Monarquía y el gobierno de Navarra*, pp. 21 ss.

<sup>25</sup> Ambas bulas figuran reproducidas en la obra de Víctor PRADERA mencionada en la nota 10. La *Pastor ille caelestis* se reproduce traducida en pp. 184 s. y se incluye el texto latino a partir de la p. 357. Por lo que respecta a la *Exigit contumacium*, figura en castellano en pp. 189 s. y en latín en 365 s.

<sup>26</sup> Concretamente, «Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo duodecimo, duodecimo Kalendas augusti, Pontificatus Nostri anno nono».

<sup>27</sup> Así, que presupone una censura contra el rey de Francia, que no fue fulminada hasta el 15 de agosto de 1512, a lo que se contesta que en la bula no se excomulga a Luis XII, sino al duque de Ferrara y a los cuatro cardenales del *conciliábulo de Pisa*. No figuran en ella los reyes de Navarra, aunque sí resultarían comprendidos en las penas de la bula si se uniesen al rey de Francia. No se menciona expresamente a los navarros, sino que se usa una terminología ambigua, pero justamente esa ambigüedad permitiría su inclusión. No hubo notificación, ni trámite de audiencia ni se



2.3.2 La segunda bula está fechada el 18 de febrero de 1512<sup>28</sup>. El papa –se dice en su texto– debe olvidar su habitual clemencia (¡!) para vengar las ofensas a Dios. Y así, como Luis XII rey de los Francos, se hubiese vinculado a los autores del conciliábulo cismático, se promulgó otra bula –la *Pastor ille caelestis*– cuyo contenido se resume. Pero los entonces reyes de Navarra Juan y Catalina, abandonando la reverencia hasta entonces profesada a la Sede Apostólica e inspirados por el diablo, se aliaron con el rey francés en apoyo a los cismáticos y contra los aliados de la Santa Sede. En vista de lo cual, para castigar la actitud de los reyes de Navarra y para ejemplo futuro, son excomulgados y desposeídos del título y dignidad reales, quedando vacantes sus bienes a merced de quien los ocupe. Además, son absueltos del juramento de fidelidad y homenaje quienes por razón de cargo estuviesen obligados a respetarlo, y se ordena que no sean reconocidos como reyes, amenazando con el entredicho a las tierras o poblaciones rebeldes. Igualmente se formularon objeciones a la autenticidad de la bula, que fueron respondidas análogamente que en el caso anterior<sup>29</sup>.

La clave del problema de la datación posterior de esta segunda bula está en el cómputo utilizado, que no coincide con el actual y que es el empleado en la primera bula. La exposición de Pradera sobre el particular<sup>30</sup> parece inobjetable, y de ella entresacamos simplemente que al comenzar el año el día de la Encarnación –cómputo florentino– el año décimo del pontificado sería 1513 y no 1512. Sin embargo, está claro que el problema no reside aquí, porque no se trata de negar la autenticidad de las bulas, cosa que hoy no parece posible, sino de mostrar la actitud de Fernando el Católico para hacerse con Navarra mediante el pretexto puramente formal de dos bulas auténticas, que sin embargo no hacían sino legitimar –en apariencia o no, según cada quien– un plan concebido de antemano y ejecutado por sus pasos y con toda minuciosidad.

2.3.3 Pues, en efecto, los entresijos de la expedición de las bulas, que hoy son suficientemente conocidos, no deja lugar a dudas. Veamos. Basta releer el

---

comunicó a los reyes de Navarra; pero tales requisitos no son exigibles en una excomunión *latae sententiae*, esto es, *ipso facto incurrenda*. Si el Tratado de Blois es del 19 de julio y la bula del 21, ¿cómo podía estar el papa al tanto de todo en sólo dos días? La respuesta es que los manejos de Luis XII contra el papa y el acercamiento de los reyes de Navarra a las tesis francesas era notorios. Por último, se señala que el duque de Alba comenzó la conquista de Navarra antes de la bula, lo cual es cierto, si bien por el Tratado de Blois los reyes Juan y Catalina harían la guerra más fuerte que pudiesen a Fernando de Aragón. PRADERA, *Fernando el Católico*, 197 ss.

<sup>28</sup> Concretamente, «Datum Romae apud Santum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo duodecimo, duodecimo kalendas Martii, Pontificatus nostri anno decimo».

<sup>29</sup> Así en primer lugar la fecha: si fueron excomulgados los reyes el 18 de febrero, no se les pudo comunicar la bula del 25 de julio, ni tendría sentido que Juan y Catalina fuesen tratados de ilustres hijos en una bula dirigida el 21 de julio al deán de Tudela. Deberían haber sido excomulgados pero después del Tratado de Blois, no 5 meses antes. De haber existido tal bula, el duque de Alba la hubiese mostrado y Fernando mencionado en su manifiesto a los navarros. Además, ¿cómo puede admitirse una excomunión de los reyes de Navarra en febrero de 1512 si la del rey de Francia, de quien aquella trae su causa, no se produciría hasta el 15 de agosto? Por último, la bula dice que se promulgó en el décimo año del pontificado de Julio II, cuando el año 1512 era en realidad el noveno. PRADERA, *Fernando el Católico*, pp. 214 ss.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 229 ss.

apartado 2.2. para darse cuenta de que, desde mucho tiempo antes de la conquista militar, Fernando ya había planeado hacerse con el trono de Navarra, tanto para acrecentar su poder en la Península como fuera de ella, evitando que recayese en los reyes de Francia, dado que en los comienzos del siglo XVI ya giraba en la órbita de aquéllos. La excelente obra del barón de Terrateig<sup>31</sup> proporciona información sobre la correspondencia de Fernando con su embajador ante la corte pontificia, al objeto de gestionar los documentos papales que legitimasen la anexión. No olvidemos que en esa época era principio aceptado que el papa tenía poder sobre tierras de infieles. No sobre las de un príncipe cristiano, pero sí si éste era excomulgado por el sumo pontífice, quien en tal caso podía disponer de sus reinos como mejor le pareciese.

Así pues, a mediados de abril de 1512, en un mensaje cifrado al embajador, Fernando descubre cuál es el modelo y objeto de la que en su momento sería la *Pastor ille caelestis*: debía inspirarse en una bula que debía publicarse en Suiza, aunque la impetrada se publicaría en Navarra y Bearne. En ella debía excomulgarse a quienes fuesen pagados por los franceses en servicio de Francia y a quienes atacasen a los ejércitos ingleses y españoles que iban a entrar por Guyena. Así se lograría que los pueblos y los reyes de Navarra, por temor a las censuras, no ayudasen a Francia<sup>32</sup>.

El papa Della Rovere se tomaba su tiempo y dilataba ayudar a Fernando por las razones que fuesen, hasta el punto de que éste vuelve a escribir a su embajador quejándose –ya en vísperas de la conquista– de que Julio II no quiere proporcionar las ayudas espirituales necesarias, añadiendo con no poco cinismo: *si ello no le cuesta más que papel, tinta y firmar*<sup>33</sup>. Basta la referencia a esta carta para deshacer cualquier duda sobre la autenticidad de la *Pastor ille caelestis* y, de paso, abundar en el distinto cómputo datacional de la *Exigit contumacium*. Pero, por si hubiese alguna duda, una nueva carta de Fernando al embajador ante Julio II, fechada el 13 de marzo de 1513, le encarece que obtenga cuanto antes esta segunda bula para darle el uso pertinente<sup>34</sup>. En realidad la

<sup>31</sup> Barón de TERRATEIG, *Política del Rey Católico en Italia*, 2 vols., Madrid, 1963.

<sup>32</sup> Carta cifrada de Fernando al embajador en Roma. 1512, abril 17: «Y dezid a Su Sidad que yo le suplico me embie luego dos bullas... y la otra bulla que sea otra yal como la que decís que el Papa ha embiado al Cardenal de Sydón para que se publique en Suyca, y esta que embiara ha de ser para que se publique en Navarra y Bearne y en los otros sennorios del Rey y la Reyna de Navarra, descomulgando a todas las personas que tomaren sueldo de los franceses y fuesen en servicio de Françia y a los que directa o indirectamente fizieren danno o estorvo a los exercitos de ingleses y spañoles que entraran por Guiayna, y esta sera para dos efectos, el uno para que los pueblos por temor a las censuras no ayuden a Francia y para que el Rey y la Reyna de Navarra tengan con la dicha bulla mayor color para estorvarlo, y el otro porque si el Rey de Navarra, que es de natural francés, se inclinase a seguir la parte de françia, la dicha bulla ayude para desviarle de tal propósito, porque tiene sus tierras en parte en que la dicha empresa de Guiaina puede mucho aprovechar a la una parte e a la otra». TERRATEIG, *Política del Rey Católico*, II, p. 198.

<sup>33</sup> *Ibidem*, I, p. 340

<sup>34</sup> Carta de Fernando al embajador en Roma. 1513, marzo 13: «El despacho de la bulla de Navarra os tenemos mucho en servicio y seria necesario que nos la embiasedes luego, para que con ella se pueda fazer acá la diligencia que combiene». *Ibidem*, II, p. 242, doc. n.º 90.

bula se había firmado, pero Fernando aún no lo sabía y, por supuesto, no obraba aún en su poder.

En síntesis: las bulas sirvieron para legitimar una decisión anexionista tomada *a priori*, que únicamente hubieran podido invalidar actos de los propios reyes de Navarra en un sentido completamente contrario a los que históricamente se produjeron.

## 2.4 OJEADA A ALGUNOS TÓPICOS SOBRE LA ANEXIÓN DE NAVARRA

Huici, con una sistemática muy personal, alude en su documentado libro sobre la conquista a algunos tópicos que se han utilizado a lo largo de la Historia para justificar aquélla<sup>35</sup>. El primero es la pequeñez del reino, que le invalidaba para ser protagonista de la Historia, lo que no fue obstáculo para que, inmediatamente después de la conquista, se ordenase restaurar cuanto antes las fortificaciones de la ciudad. El segundo es la alianza de Francia con Navarra a través del Tratado de Blois. Aquí incluso Huici cree que es imposible que Fernando conociese el Tratado seis días antes de la invasión. Ya hemos visto que el servicio de espionaje que había montado le permitió divulgar el Tratado el mismo día de su firma. En todo caso, no cabe suponer que Fernando ignoraba su contenido. Otra cosa distinta es que la donación pontificia, como se ha visto, estuviese prevista desde antes.

El tercer tópico es que se trató de un cambio de rey, pues Fernando aceptó a Navarra como era y ésta le juró como rey. Eso no es más que el colofón de todo el proceso de la conquista, tanto militar como jurídico. No veo claro que Fernando pudiese engañar al papa haciéndole creer que iba a ocupar Navarra de manera provisional y que luego la devolvería. Aunque Huici se sienta inclinada a creerlo, esto no cuadra con la situación intemporal que crea la primera bula y la definitiva que es sancionada por la segunda<sup>36</sup>. Desde este punto de vista, no puede admitirse lo que la propia Huici –tan estimable por la gran documentación que maneja y por su honestidad intelectual, no me cansaré de repetirlo– se atreve a decir: que algunos autores estiman que las bulas no fueron necesarias porque las Cortes de 1513 juraron fidelidad a Fernando. Esto se pone en boca de Luis Suárez<sup>37</sup>, pero es que este autor no dice lo que se le atribuye, sino que la entronización de Fernando se hizo mediante un pacto sinalagmático muy lentamente elaborado desde las capitulaciones del 24 de julio, pero estaba claro que aquel pacto y aquel cambio de dinastía estaban asentados en las bulas papales, pues de otra manera la aceptación del reino hubiera sido tan ilegítima como la asunción de la corona por Fernando, quien precisamente traía su legitimidad de un documento papal que privaba de su reino a los reyes de Navarra, quedando éste a merced de quien lo ocupase. Es evidente que los navarros no podían

<sup>35</sup> HUICI, *En torno a la conquista de Navarra*, pp. 84 s.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 86 s. No comparto, en absoluto, las apreciaciones que vierte sobre los contrafueros de 1549. Huici no es jurista y tampoco –que yo sepa– está familiarizada con la política, que muchas veces se aparta del Derecho o trata de violentarlo.

<sup>37</sup> SUÁREZ, *Fernando el Católico y Navarra*, p. 244.

resistirse y probablemente tampoco les interesaba, desde el momento que el cambio de dinastía no afectaba a su *status* político. Está claro que la presencia de un ejército de ocupación imponía una dialéctica militar que iba paralela a la prosopopeya política: el duque de Alba tenía que asegurar la sumisión de los navarros aunque los reyes hubiesen pasado los Pirineos. La guerra de Fernando fue contra los franceses, desde luego, pero también contra sus aliados, no así contra el pueblo que abandonó la obediencia a los reyes excomulgados, aunque la presencia de tropas de ocupación quitase libertad a esa actitud, claro está.

La presencia de este ejército, a la que Huici se refiere repetidas veces, es algo que no sé si a la autora le duele o le molesta, como ya he dicho en alguna ocasión<sup>38</sup>. Era inevitable que estuviese allí, dado que el reino había cambiado de manos. Los ánimos estaban inquietos y los reyes exiliados en Pau soñaban con la vuelta imposible. Luego los reyes de Francia, titulándose *reyes de Navarra*, discutirán algún tiempo la soberanía cispirenaica, por lo que la presencia de fuerzas militares era indispensable, como ocurría siempre en Europa en semejantes circunstancias.

Por último, Huici alude a algunos otros tópicos con los cuales se muestra igualmente crítica<sup>39</sup>: el benéfico gobierno de Fernando el Católico, la aceptación de la conquista por los navarros con relativa facilidad y la mejora de la situación del reino. No vamos a hacer ahora mayor mención de ello, aunque sí que son de sobra conocidos los escrúpulos que Carlos I mantuvo sobre la actitud de su abuelo en relación con Navarra, razón por la cual siempre fue benevolente con este reino. En lo demás, me pareció importante hacer una referencia a esta historia apasionada de la conquista precisamente porque cito a una autora que no dice nada sin documentarse previamente. Pero me parece que permite que su propio estado de ánimo le lleve a justificar o condenar aquello que historia.

No voy yo en esa dirección. Creo que Fernando el Católico conquistó Navarra de acuerdo con un plan. Que los reyes de Navarra, únicos que podían frustrarlo, hicieron justamente lo que más convenía al rey de Aragón. Y que utilizó el arma de las bulas porque era un instrumento cuya legitimidad entonces nadie negaba. A partir de ahí, consolidó su presencia y su dominio sobre Navarra como reino *ganado*<sup>40</sup>. Que esto guste o no guste, que esté bien o mal, que hubiese sido mejor seguir en la órbita francesa o no, son cuestiones subjetivas o de historia-ficción en la que el historiador del Derecho, en cuanto científico, no debe entrar.

## 2.5 LA INCORPORACIÓN A LA CORONA DE CASTILLA

2.5.1 Una vez entrado en Navarra el ejército del duque de Alba, se firmó una capitulación entre la ciudad de Pamplona y el propio duque<sup>41</sup>, que permitió

<sup>38</sup> Ver mi recensión citada en nota 14.

<sup>39</sup> HUICI, *En torno a la conquista de Navarra*, pp. 99 s.

<sup>40</sup> Se emplea este adjetivo en su sentido propiamente jurídico, como bienes *de ganancia* contrapuestos a los bienes *de abolengo*.

<sup>41</sup> Lleva fecha de 24 de julio de 1512, y fue confirmada por Fernando el 4 de agosto. Uno de los que la reproduce es SUÁREZ, *Fernando el Católico y Navarra*, pp. 266 s.

a éste proseguir la conquista y la pacificación del reino, y a Pamplona asegurarse de que no sería destruida. El reino, por lo tanto, había sido adquirido por Fernando como bien *ganado* y, en consecuencia, enteramente disponible según la voluntad de su dueño. En 1513 se juntaron Cortes, donde tuvo lugar el doble juramento según la tradición. Primeramente el del nuevo rey, quien se comprometió a guardar y mejorar los privilegios del reino en su conjunto, así como de las ciudades, villas y lugares y de las personas dentro de él, comprometiéndose además a administrar justicia y a no dividir el reino. Inmediatamente después se produjo el juramento de los procuradores, prestando obediencia a Fernando como rey y señor natural, guardando su persona y estado, así como la tierra y pueblos del reino<sup>42</sup>.

No han faltado voces que han negado legitimidad a estas Cortes –incluso desde una perspectiva moderada, como Huici<sup>43</sup>– por ser únicamente beamontesas y por lo tanto no representativas. Por otra parte, el virrey marqués de Comares se cuidó en ellas de amedrentar a posibles resistentes actuales y futuros –no los que estaban allí, sino seguramente los que no estaban– con todo tipo de penas y de represalias por crimen de lesa majestad. Eso ocurrió así y vuelvo a repetir que no es misión del historiador del Derecho censurarlo o aprobarlo: se acababa de ganar una guerra, incruentamente desde luego, pero guerra al fin. Y las Cortes de 1513 obedecían a ese marco bélico, en el que importaba ante todo consolidar la situación. Así que, tras las bulas, vino el juramento y también la presencia militar, por supuesto.

Una vez solucionado el dominio de Fernando sobre Navarra, éste ejerció plenamente sus facultades dominicales sobre el reino *ganado* uniéndolo a la Corona de Castilla en las Cortes de Burgos de 1515. Veamos cómo se produjo en ellas la incorporación.

Constituidas las Cortes y comprobados los poderes, se leyó un mensaje de Fernando<sup>44</sup>. En él se refiere de manera sucinta la guerra contra el papa del duque de Ferrara y del rey de Francia, que habría culminado con éxito para éstos de no ser por los auxilios que brindó el Rey Católico, quien llegó a declarar la guerra a Luis XII, dado que no cejaba en sus hostilidades contra el papa, uniéndose con el *dux* de Venecia y con el rey de Inglaterra –la Liga Santa– lo que permitió una victoria duradera seguida de treguas sucesivas, prolongadas incluso más allá de la muerte de Luis XII. A partir de este momento, el mensaje pide fondos para hacer frente a las hostilidades que probablemente se desencadenarían al no respetarse las treguas por parte del rey de Francia. Se presentó el duque de Alba ante las Cortes y «*habló sobre la sucesión legítima que el Rey tenía al reino de Navarra, e que así lo reconociesen los reinos de Castilla*».

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 272.

<sup>43</sup> HUICI, *En torno a la conquista de Navarra*, pp. 86 s.

<sup>44</sup> Figura a la letra en el ordenamiento de dichas Cortes. Ver Real Academia de la Historia (Ed.), *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, IV, Madrid, 1882, pp. 247 s.

Algunos días después, es el propio Fernando quien se presenta ante las Cortes<sup>45</sup> para referir y completar lo que ya había comunicado el duque de Alba: que el papa Julio II le confirió el reino de Navarra porque privó de él a sus reyes, aliados del rey de Francia, con poder de disposición sobre él, tanto *inter vivos* como *mortis causa*. Así pues, por amor a su hija y nieto, y por el acrecentamiento de sus reinos y señoríos, daba a Juana el reino de Navarra para después de sus días, incorporándolo «*en la corona de los dichos reynos de Castilla e de Leon e de Granada*», y que desde ahora el Consejo real conociese de los asuntos de Navarra, tanto de las ciudades y villas como de los vecinos, «*e que guarden los fueros e costumbres de dicho reyno*».

Retengamos, por lo tanto, que en el acto de incorporación Fernando no hace mención de otro título que el de la donación pontificia, sustentada en las bulas, a las que sin embargo no menciona. No cabe, por tanto, relegar estos dos documentos pontificios a algo innecesario: fueron, en realidad, el único título que Fernando esgrimió siempre y probablemente el único en el que confiaba. Hasta tal punto de que en su testamento vuelve a repetir que posee Navarra por donación pontificia, y que lo lega a su hija como reino adquirido<sup>46</sup>.

2.5.2 Al final la Historia, como se ha dicho, acabó resolviendo la cuestión: la Navarra peninsular quedó para siempre anexionada a la Corona de Cas-

<sup>45</sup> *Ibidem*, IV, pp. 249 s.: «... en siete de Julio el Rey Don Fernando, ante los suso dichos presidente, letrados e procuradores de Cortes dixo, bien sabian como el duque de Alba les habia dicho de su parte estando juntos en Cortes que el Papa Iulio, de buena memoria, le proveyó el reyno de Navarra, por privación que del dicho reyno Su Santidad hizo a los reyes Don Iuan de Labrit e Doña Catalina su muger, Rey e Reyna que fueron del dicho reyno de Navarra, que siguieron e ayudaron al dicho Rey Luis de Francia, que perseguia a la Iglesia con armas e con cisma, para que fuese de su Alteza el dicho reyno e pudiese disponer de el en vida y en muerte a su voluntad de su Alteza, e por el mucho amor que tenía a la Reyna Doña Iuana, nuestra soberana señora, su hija, e por la grande obediencia que de ella ha tenido e tiene, e por el acrescentamiento de sus regnos e sennorios, e así mesmo por el mucho amor que tiene al mismo alto e muy poderoso Principe Don Carlos como hijo y nieto, daba para después de sus días el dicho Reyno de Navarra a la dicha Reina Doña Iuana, su hija, e los incorporaba e incorporo en la Corona de los dichos reynos de Castilla e de Leon e de Granada, etc. para siempre jamas... e que su Alteza mandaba que las cosas que tocaban a las ciudades e villas e lugares del dicho Reyno de Navarra e a los vecinos dellos conociesen dende agora los del Consejo de la dicha Reyna Doña Iuana nuestra señora, e administrasen justicia a las ciudades e villas e lugares del dicho reyno e a los vecinos de ellas, e allí viniesen a pedir de ella, e que guarden los fueros e costumbres de dicho reyno».

<sup>46</sup> *Testamento de Fernando el Católico* (Madrigalejo 1516, enero 22): «21. Item, dejamos, instituímos y hacemos heredera nuestra a la Serenisima Reina doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hija, y al dicho Ilustrisimo Príncipe don Carlos, nuestro nieto y a sus herederos y sucesores legítimamente, del nuestro Reyno de Navarra y de todas las ciudades, villas y lugares y otros cualesquier derechos y pertenencias de aquel. El cual Reyno, por la notoria cisma conspirada contra la persona del Sumo Pontífice y Sede Apostólica y contra el patrimonio de aquella, que fueron declarados por cismáticos el rey don Juan y la reina doña Catalina, que entonces poseían dicho reyno, y como bienes de cismáticos, requerido por nuestro muy santo padre Julio, de buena memoria, lo hubimos de conquistar y nos fue adjudicado y dado el derecho de aquel, y por ser reino nuevamente adquirido hacemos de él especial mención a la dicha hija y nieto, allende la clausula general infrascripta y siguiente que les hacemos de la herencia universal. El cual dicho Reino, en las Cortes postrimeramente celebradas a estos Reinos de Castilla en la ciudad de Burgos, hubimos incorporado a la Corona de los dichos reinos de Castilla». Alfonso GARCIA-GALLO, *Antología de fuentes del Derecho español*, n.º 1.036, en su *Manual de Historia del Derecho español*, II, Madrid, 1964.

tilla y la Baja Navarra, o Navarra continental, quedó anexionada al trono de Francia<sup>47</sup>. Pero bien es verdad que los franceses nunca aceptaron –al menos nominalmente– haber perdido Navarra, de manera que sus reyes se llamaron *reyes de Francia y de Navarra* y siempre que pudieron contestaron los derechos de Fernando y de sus sucesores.

Tal asociación se produjo en virtud de alianzas matrimoniales que conviene explicar brevemente. Los últimos reyes autóctonos Juan de Albret y Catalina de Foix tuvieron dos hijos: Enrique e Isabel. El primogénito heredó sus derechos al trono de Navarra, y casó con Margarita de Angulema, hermana del rey Francisco I de Francia. De este matrimonio nació Juana de Albret<sup>48</sup>, casada con Antonio de Bourbon-Vendôme, padres, a su vez, de Enrique IV, rey de Francia y de Navarra.

Un siglo después de la división, concretamente en 1615, cuando se planteó la ejecución de las Capitulaciones Reales de 1614, concluidas entre Luis XIII y Felipe III –de las que se hablará en el apartado 3.2.2.– se planteó un problema que parecía de protocolo pero que era mucho más: ambos reyes se intitulaban *de Navarra* en los poderes que dieron a los comisarios que las firmaron. Felipe III añadía a su lista de reinos –práctica usual en la España de la Monarquía absoluta– el de Navarra. Por su parte Luis XIII se intitulaba rey de Francia y de Navarra, lo que era también usual en la Monarquía francesa. Ambas partes se sintieron molestas por que la otra hubiera usurpado la condición de rey de Navarra, pero como ni los comisarios españoles ni los franceses admitían cualquier modificación en sus poderes, se firmó la capitulación insertándolos en su tenor literal<sup>49</sup>.

Al mismo tiempo, debían existir papeles que sirvieron de base a la argumentación en contra de los derechos de Fernando, aunque no pueda precisarse de qué documentos se trataba exactamente, ni si estaban agrupados en cuerpos documentales o bien eran documentos dispersos. Una cosa sí es segura: un conjunto de estos documentos existía en el castillo de Pau sobre 1830. Con tal fecha, un militar francés, el comandante Gleyse ó Gleyzes, dirige una memoria a las autoridades del Quai d'Orsay sobre las negociaciones de la frontera de Navarra, concretamente de la región conocida como *los Alduides*, de las que lleva tiempo encargándose. Pues bien, Gleyse asegura que en el castillo de Pau había documentos que probaban los derechos incontestables de Francia sobre toda Navarra, y que la cesión de tal derecho sería una buena baza en las negociaciones que se avecinaban. Retengamos, pues, la existencia material de tales documentos, que Gleyzes conocía, aunque no los describe. No se sabe lo

<sup>47</sup> Sobre cómo vieron la conquista los cronistas navarros, véase el trabajo de Alfredo FLORESTAN IMIZCOZ, «Examen de la conquista de Navarra. La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVIII)», en *Príncipe de Viana*, n.º 219, enero-abril 2000, pp. 79-134.

<sup>48</sup> Ver su biografía: Nancy LYMAN ROELKER, *Jeanne d'Albret, reine de Navarre (1528-1572)*, París, 1979. El árbol genealógico del que se toman los datos del texto figura en la p. 15.

<sup>49</sup> Ver mi libro *El conflicto de los Alduides (Pirineo navarro). Estudio institucional de los problemas de pastos, límites y facerías según la documentación inédita de los archivos franceses*, Pamplona, 1992, en particular p. 150.

que ocurrió después con ellos, porque nunca salieron a lo largo de las negociaciones fronterizas<sup>50</sup>.

### 3. NAVARRA, LÍMITE O FRONTERA DE LA MONARQUÍA

#### 3.1 PRECISIONES ELEMENTALES SOBRE EL CONCEPTO DE MONARQUÍA Y SU APLICACIÓN A NAVARRA

No es propósito de estas líneas innovar nada con respecto a lo que se entiende en Historia del Derecho por *Monarquía Universal* o simplemente *Monarquía Española*. Pero como el objeto del presente trabajo es examinar la situación de Navarra en la *Monarquía*, conviene explicar brevemente su significado<sup>51</sup>. Se entiende por tal la evolución del concepto bajomedieval de *Corona*, entendida como una unidad indivisible de reinos y señoríos de los que es titular un único monarca, y que se transmite *iure hereditario*, esto es, como bienes *heredados* de los que no es posible disponer, al contrario que los *adquiridos* o *ganados*. Pues bien, en la Edad Moderna Carlos V, al objeto de distinguirla del Imperio alemán, acuña el nombre de *Monarquía Española*, entendida como *el gobierno de uno que domina toda la cristiandad o parte de ella*. El concepto es análogo al de Imperio, y por tal razón se denomina también *Imperio español*. Designa una forma política de diversos reinos y territorios que obedecen al mismo rey.

Esta *Monarquía Universal española* comprende tanto los reinos o territorios *heredados* como los *adquiridos* o *ganados*. Pueden estar unidos con instituciones administrativas comunes o bien separados, de manera que un reino o señorío puede conservar las suyas propias –caso de Navarra– pero esa separación no impide que, por tener un mismo rey, estén unidos desde el punto de vista de la dirección política, ya que aquél dispone de los recursos de todos. Además, el territorio de la *Monarquía* es frontera con los de otras *Monarquías* –como ocurre con la frontera exterior de Navarra– si bien dentro de ella se tiende a suprimir las fronteras interiores entre los territorios que la integran, al tiempo que se refuerzan las exteriores.

El poder del monarca no es más que la suma del que tenga sobre cada uno de los reinos, y aunque por comodidad el poder real tiende siempre a ampliarse, a semejanza del que ejerce sobre Castilla, los reinos no castellanos se niegan y resisten, como en el caso de Navarra. De todas formas, la *Monarquía* tiene instituciones comunes, como los Consejos que residen en la corte, si bien el de Navarra está en Pamplona y constituye un caso singular, como se verá. Los consejos especializados, con atribuciones sobre todos los reinos son precisamente herramientas de ejercicio del poder político sobre toda la

<sup>50</sup> Ver mi libro *La solución institucional del conflicto fronterizo de los Alduides*, León, 1997, pp. 65 s. y nota 11.

<sup>51</sup> Ver, por ejemplo, las exposiciones de conjunto de GARCIA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho*, I, núms. 1205-1235. José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 1995, pp. 619 ss.



Monarquía, que desde el siglo XVI se convierte en una entidad distinta de los reinos que la integran<sup>52</sup>. Como es sabido, a consecuencia de la Guerra de Sucesión, la unificación política se hará sobre el modelo castellano. Solamente Navarra y los territorios vascongados seguirán teniendo la condición de separados hasta bien entrado el Estado Constitucional. No obstante, se continúa la tradición que arranca de los Reyes Católicos, en el sentido de no intitularse reyes de España, sino reyes o señores de los territorios que integran la Monarquía española, entendida no como unidad sino como universalidad. Pero, al mismo tiempo, se va abriendo paso la idea de que España es *una* y no una mera unión de reinos.

Cuando se focaliza la Monarquía española desde el punto de vista del reino, no cabe pasar por alto que los navarros se transformaron paulatinamente en *españoles*, en cuanto súbditos de esa misma Monarquía. Fue un proceso lento, desde luego, pero que ocasionó cambios en la condición de muchísimos navarros que salieron a trabajar de diversas maneras en los territorios de aquélla. Pero además Navarra, en cuanto límite exterior de la Monarquía –como se verá a continuación– entró en un proceso de redefinición de sus estructuras de gobierno, sus relaciones sociales y su identidad colectiva, que hacen saltar por los aires la versión comúnmente aceptada de que el reino sobrevivió hasta el siglo XIX sin apenas cambios<sup>53</sup>.

## 3.2 LA FRONTERA EXTERIOR DE NAVARRA

3.2.1 En cuanto límite exterior de la Monarquía, Navarra limita con Francia. Esta nueva situación del reino no supuso cambios en los años inmediatamente posteriores a la incorporación, aunque siempre estaba presente la precariedad de aquélla y la proximidad de unos reyes destronados que soñaban con volver a ocupar el trono perdido. Lo cual supone una diferencia radical de

<sup>52</sup> Juan de Palafox y Mendoza, virrey de Nueva España y obispo de la Puebla de los Angeles, escribe en su *Juicio interior y secreto de la Monarquía para mí solo* (1665): <3> «Y así puede decirse que esta Monarquía la zanjó la sabiduría y gran juicio de Fernando el Católico, la formó el valor y celo de Carlos V y la perfeccionó la justicia y prudencia de Felipe II. Las virtudes con que la formó el Católico Rey don Fernando fueron admirables, porque en él florecieron las de prudencia, sagacidad, atención, desvelo y vigilancia; y en su persona y en sus tiempos, la parsimonia, la reputación de las armas, su ejército bien disciplinado, y excusar superfluidades, hacer buenas leyes y ejecutarlas con precisión. Finalmente, hacer a la Justicia temida en la paz y a la Nación española <temida> en la guerra...». En GARCIA GALLO, *Antología*, n.º 890.

<sup>53</sup> Ver el excelente trabajo de Alfredo FLORISTAN IMIZCOZ, «Reino de Navarra en España y *Royaume de Navarre* en Francia: evoluciones diferentes (1512-1789/1839)», en *Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra*, III, pp. 121-151. Manejo una separata facilitada amablemente por su autor, en la que no se incluyen lugar ni fecha de impresión. Deseo añadir que a propósito de los cambios o *no cambios* que Navarra sufrió desde 1512, acepto plenamente el juicio de este autor sobre lo desacertado de la hipótesis «degeneracionista» de la historiografía nacionalista vasca, por aferrarse a un pasado mitificado, que lleva a considerar la incorporación como «la última etapa de un proceso de desagregación y desnacionalización de los territorios que, antes de 1200, habrían formado la Euzkalerria plena». Ver p. 122.

Navarra con otros territorios de frontera de la Monarquía Española. A nivel militar, Pamplona se convirtió en la principal plaza de armas del Pirineo occidental y todo el reino en la llave principal de la Corona de Castilla en el ámbito peninsular. Ofreciendo el reino lealtad y recursos militares, muchos navarros pudieron mejorar su situación<sup>54</sup>.

Desde que la Baja Navarra pasó a dominio francés, la frontera natural con Francia eran los Pirineos, pero tal barrera natural es mucho más sencilla de plasmar en un Tratado de Límites que ponerla por obra en una delimitación sobre el terreno. En efecto, el Tratado de los Pirineos, celebrado en la Isla de los Faisanes el 7 de noviembre de 1659<sup>55</sup> estableció en su artículo 42 que estos montes, tradicionalmente considerados como la división entre *las Galias y las Españas*, serían desde entonces la división entre dichos reinos. Sin embargo y pese a la aparente claridad del texto, los Pirineos se entendían unas veces como la línea divisoria de aguas o máxima vertiente, pero otras como las sinuosidades y ramificaciones que cada reino pensaba que le pertenecían. Así, se respetó el primer principio en la delimitación del Rosellón y la Cerdaña, pero se aplicó otro en el caso del Valle de Arán, situado de manera indudable al otro lado de la divisoria de aguas.

Y ello porque los comisarios encargados de la delimitación se habían topado con la distinción, acertadamente planteada en 1938 por un geógrafo francés llamado Plandé<sup>56</sup>, entre la frontera natural y la frontera jurídica. La frontera natural es aquélla de la que el hombre se desentiende por completo, por ser inaccesible o indiferente para sus intereses. La frontera jurídica es la establecida teniendo en cuenta los intereses de ambas partes. A veces, la frontera jurídica coincide con la geográfica o natural, pero otras no: cuando la altura es menor existen pastos, cursos de agua, pasos, etc. cuyo aprovechamiento es vital para una de las partes o para ambas, y entonces de lo que se trata es de establecer una frontera jurídica que coincida con la frontera económica, pues ya no sirve el criterio geográfico de la frontera natural: existen intereses, normalmente muy antiguos, que tienden a fijar la frontera por donde a cada parte conviene.

El principio del Tratado de los Pirineos fue continuado en el Tratado de Elizondo de 1785, más conocido como *Tratado Caro-Ornano*, por ser éstos los nombres de los Comisarios que lo concluyeron, de modo que la línea de frontera a veces discurre por las vertientes y a veces va a media ladera, como ocurre en Navarra en los montes Alduides ya mencionados. El Tratado de Basilea de 1795 volverá al principio de la divisoria de aguas pero con restricciones y, por último, el Tratado de París de 1814 se remite a los límites establecidos en 1792.

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 130 s.

<sup>55</sup> Sigo la exposición de Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad. Especial referencia al sector fronterizo del País Vasco*, San Sebastián, 1989, pp. 134 ss.

<sup>56</sup> R. PLANDÉ, «La formation politique de la frontière des Pyrénées», en *Revue Géographique des Pyrénées et du Sud-Ouest*, IX, Toulouse, 1938, pp. 221-241.

3.2.2 En lo que concretamente afecta a Navarra, contamos con el estudio excelente del profesor Jean Sermet<sup>57</sup> y con varios trabajos míos<sup>58</sup>. Como dice aquél, hay que considerar que el trazado favorece en general a los altonavarros, ya que las pendientes son menos abruptas en la vertiente sur que en la norte, por lo que aquéllos pueden aproximarse mejor a la divisoria de aguas que los bajo-navarros o franceses. Sin embargo –añade a continuación– las razones de estas desigualdades son puramente económicas<sup>59</sup>: recuérdese la distinción entre frontera natural y frontera económica.

En todo caso, como prueba el mapa incluido en su trabajo por el doctísimo geógrafo<sup>60</sup>, la frontera de Navarra sigue en general la divisoria de aguas, principio consagrado en el Tratado de los Pirineos antes aludido, salvo en dos partes: los Alduides y el bosque del Iratí. ¿Por qué ha ocurrido así? Responder a ello ha costado al autor de estas páginas dieciséis años de investigación y me es difícil resumir en pocas líneas una aportación científica bastante extensa<sup>61</sup>, pero en su lugar cabe dejar escritas las ideas centrales que resultan de la existencia de los Alduides, que son el verdadero meollo de la cuestión fronteriza. Suelo decir, con Sermet, que los Alduides constituyen el conflicto más largo, más cruento y más intenso de cuantos han existido en la historia de la frontera pirenaica<sup>62</sup>.

Los Alduides son una extensión montañosa de unas 28.000 hectáreas que limitan al norte –en Francia– con los propios del valle de Baigorri. Por el sur lindan –en la Navarra española– con los propios del valle de Erro –comúnmen-

<sup>57</sup> J. SERMET, «La délimitation de la frontière de Navarre», en *Mélanges offerts à G. Viers*, Université de Toulouse, 1975, pp. 477-497. El profesor Sermet, recientemente fallecido, fue un geógrafo doctísimo, que conocía mojón por mojón la frontera con Francia, tanto de Navarra como de otras partes. Autor de numerosos trabajos, me unió con él una cordialísima relación científica, dada nuestra común preocupación por los montes Alduides, en Navarra. Yo estudié la problemática de estos montes desde el punto de vista histórico mientras que él, desde los años cuarenta del pasado siglo, lo hizo desde el Derecho positivo. Se dignó prologar mis dos libros citados en notas 49 y 50, pero sus dos prólogos son sendos estudios muy documentados, que enlazan el trabajo histórico con la situación actual. Fue catedrático de la Universidad de Toulouse II y experto ministerial por parte francesa en la Comisión Internacional de los Pirineos. Siempre actuó defendiendo a su país, pero con una gran honestidad intelectual –no en vano era catedrático– y un espíritu verdaderamente constructivo. Por tal razón, mantenida a lo largo de sesenta años de servicio público respecto a los problemas de la frontera, fue condecorado varias veces por España, con la Cruz de Carlos III y con la Gran Cruz del Mérito Militar entre otras condecoraciones.

<sup>58</sup> Estos son las monografías citadas en notas 49 y 50, que constituyen la parte central de la investigación. A ellas hay que añadir un tercer estudio de síntesis: «Frontera y fronterizos: el caso de los Alduides (Pirineo de Navarra)», *AHDE*, 71, 2001, pp. 9-48. Y otro trabajo más amplio, que cronológicamente abrió esta línea de investigación: «Problemas de límites y facerías entre los valles navarros y franceses del Pirineo», en *Cuadernos de Etnografía y Etimología de Navarra*, 41-42, Pamplona, 1983, pp. 5-38 y 43, y 1984, dedicado al Apéndice documental, pp. 83-136.

<sup>59</sup> SERMET, «La délimitation de la frontière», cit. p. 479 s.

<sup>60</sup> *Ibidem*, 480.

<sup>61</sup> Citada en notas 49, 50 y 57.

<sup>62</sup> Basta recordar que, cuando realicé la consulta de fondos en el Quai d'Orsay para mi segunda monografía, hube de consultar 12 tomos *in folio* de documentos encuadernados, que abarcaban desde 1828 a 1856, en total unos 105 cm. De ellos, los diez primeros estaban dedicados a los Alduides. El XI al Pirineo central y el XII al oriental. Creo que más vale una imagen que mil palabras. Lo dejé dicho en «Frontera y fronterizos», p. 10, nota 2.

te llamado Valderro— y con los de Burguete, que nunca tuvo derecho alguno en los Alduides. Al este con los propios de Roncesvalles y de Valcarlos y al oeste, con los del valle de Baztán. La fuente de conflictos reside en la orografía y en la demografía: por parte francesa, durante la Monarquía absoluta, la presión demográfica era mucho mayor en la baja Navarra que en la alta, mientras que los mejores pastos estaban hacia el sur, a partir del llano de Jaurmendía donde en el siglo xvii se asentaron los segundones de las casas del valle, dando lugar a la actual población francesa de Aldudes. Y ante tal presión demográfica, poco valía la soberanía de los reyes y menos aún los derechos documentados de los valderrianos o de los baztaneses: los baigorrianos incrementaron desde siempre la presión, en forma de ocupación y de prendas de ganado, para consolidar lo logrado en vías de hecho y poder negociar, llegado el caso, desde una posición de fuerza.

Así, el conflicto de los Alduides propiamente dicho se manifiesta en tres niveles: el de soberanía, propio de los reyes, y en el cual la voluntad de arreglo es constante; el intermedio o de las autoridades delegadas, ya comisarios negociadores, ya cargos administrativos de la monarquía. Unos y otros deben hacer obedecer las órdenes reales y, al mismo tiempo, comunicar a éstos las preocupaciones o los intereses de los súbditos baigorrianos, lo cual no hace nada fácil su labor. Y por último el nivel local, propio de las comunidades vecinas, que he denominado *de relaciones directas*, y que prescinde de los otros dos niveles en la medida que puede, tanto para entenderse como para disputarse con los del otro lado de la frontera<sup>63</sup>.

El nivel que a este trabajo interesa es el de soberanía. Porque Navarra es frontera de las respectivas Monarquías y conviene a la grandeza y dignidad de los reyes delimitar físicamente el territorio sobre el que reinan. Así, cuando después de tres años de infructuosas negociaciones —1611 a 1613— los comisarios reales reunidos en Arnéguy confiesan su fracaso<sup>64</sup>, son los propios soberanos, por medio de sus ministros y embajadores quienes tienen que acabar resolviendo el problema, con el resultado de las Capitulaciones de 1614<sup>65</sup>, de vida efímera porque estaban pensadas para un aprovechamiento pecuario sustentado en el ganado vacuno, cuando poco después Francia intensificó —por iniciativa de Colbert— el aprovechamiento basado en el ovino. En este Tratado —poco importa que se llamen Capitulaciones Reales— la cuestión de la soberanía quedaba reservada a los reyes. Y ello tuvo que ser así porque de haber pretendido unir soberanía y aprovechamiento, las Capitulaciones o mejor, los acuerdos que en ellas se contenían, jamás hubieran podido concluirse.

De lo cual debemos extraer dos consecuencias que van a mantenerse durante la Monarquía absoluta y hasta bien entrado el siglo xix, con el Tratado de Límites de 1856: que la soberanía incumbe a los reyes y no puede ligarse al disfrute de la tierra, que interesa a los lugareños; en segundo lugar, que las

<sup>63</sup> Son los capítulos 3, 4 y 5 de *El conflicto de los Alduides*, ya citado.

<sup>64</sup> Fracaso debido tanto al abandono de las autoridades de las respectivas cortes como a la presión, muchas veces tremenda, de los lugareños, sobre todo baigorrianos.

<sup>65</sup> Publicadas en *El conflicto de los Alduides*, 343-357.

negociaciones fracasan cuando están demasiado ligadas a las instancias locales, quienes no quieren negociar, sino imponer por completo sus intereses sobre los del adversario apoyándose, eso sí, en la autoridad de sus reyes.

Vista la inobservancia de las Capitulaciones Reales de 1614, hubo una nueva negociación en Arnéguy en 1702, para regular nuevamente el disfrute de los Alduides, sin abordar la cuestión de la soberanía. No sabemos a ciencia cierta si llegó a concluirse o no un acuerdo<sup>66</sup>. Sí que se concluiría en 1717 con idéntica finalidad, es decir, dejando fuera la cuestión de la soberanía<sup>67</sup>, pero el rey Felipe V le negó su aprobación.

Sin embargo, como los incidentes no cesaban, la paciencia de los reyes se colmó y tanto Carlos III como Luis XVI decidieron unir los dos órdenes del conflicto, pero supeditando el disfrute a la soberanía. Tal fue la idea matriz del Tratado de Elizondo, firmado por los comisarios-mariscales de campo D. Ventura Caro por parte española y el conde de Ornano por la francesa. En su artículo 1.º ya se establece su objetivo: el reparto –no el disfrute– de los Alduides, Valcarlos y Quinto Real<sup>68</sup>. Y sabemos que aunque los navarros estaban muy de acuerdo con su comisario negociador, a los baigorrianos les ocurría exactamente lo contrario, esto es, reclamaban conservar la indivisión mientras que su comisario el conde de Ornano tenía órdenes de terminar con ella al precio que fuera<sup>69</sup>. Y así ocurrió. La frontera discurría a media ladera en la vertiente sur de los Alduides, el llamado Quinto Real, pero en las este y oeste seguía la divisoria de aguas, lo cual era indiferente porque los baigorrianos ambicionaban los pastos del sur, precisamente los del Quinto Real. Los acuerdos preexistentes quedaron disueltos y se prohibió en el futuro establecer otros. La reacción de los baigorrianos fue violenta, hasta el punto de que dirigieron memoriales al rey haciéndole ver que morirían de hambre, pero éste permaneció inflexible, incluso mando tachar los libros de actas de la Junta general del valle de Baigorri en los que se protestaba contra el Tratado<sup>70</sup>.

La suerte fue propicia a los baigorrianos, ya que la Revolución Francesa primero y la Guerra de la Independencia después supusieron la inaplicación de hecho de tan perjudicial Tratado, que fue solemnemente ratificado aunque Francia siempre sostendría públicamente lo contrario<sup>71</sup>. Pero un incidente –uno más– acaecido en 1827: la tala de unos árboles cerca de Eugui por el concesionario de la forja de Banca, motivó que España exigiese la aplicación del Tratado

<sup>66</sup> El extenso *compte rendu* que existía hasta hace varias décadas en los Archivos Departamentales de Pau fue llevado a una exposición y jamás volvió. *Ibidem*, nota 31.

<sup>67</sup> Publicado *ibidem*, 297-302.

<sup>68</sup> Ver ARVIZU, *El conflicto de los Alduides*, 357-360.

<sup>69</sup> Casado con una hija menor de los vizcondes de Etchaz, dignatarios del valle de Baigorri, había tenido conflictos con su familia política derivados del pago de la dote de su mujer. Algún periódico de la época achacaba a este personaje su nulo respeto con los intereses de los baigorrianos. En realidad, tenía órdenes terminantes del conde de Vergennes, ministro de Luis XVI.

<sup>70</sup> Ver *El conflicto de los Alduides*, pp. 176 s., texto, notas y documentos del apéndice documental a los que remite.

<sup>71</sup> En efecto, fue ratificado por Luis XVI el 5 de marzo de 1786 y por Carlos III el 21 de marzo de ese año. Ver *La solución institucional*, cit. p. 57.

y que Francia, sin darse cuenta de lo que suponía, accediese a ello para arrepentirse acto seguido<sup>72</sup>.

Lo que sigue ya sobrepasa el ámbito temporal de la Monarquía absoluta, pero es necesario hacer una enumeración sucinta del problema. España siempre invocó –con plenísimo derecho– la vigencia del Tratado, pero no se negó a concluir otro que salvaguardase sus derechos de soberanía, aunque su texto contemplase otra solución separada para el disfrute de los pastos. Así se dibujaba ya lo que sería la negociación de 1829 y, sobre todo, la de 1853-56. La primera estuvo a cargo de dos militares: el ya mencionado comandante Gleyzes y el coronel Bayona, quienes decidieron autorizar la conclusión de acuerdos sobre pastos, dejando la soberanía separada de ese problema y diferida a instancias superiores. Los arreglos se fueron sucediendo hasta la fracasada negociación de Bayona en 1851; fracasada por la presión de las instancias locales, pues ya se había olvidado la lección de las negociaciones de Arnéguy entre 1611 y 1613. Pero en la comenzada en Bayona en 1853 y culminada en 1856 con el Tratado de Límites, se llevó a rajatabla el alejamiento de las instancias locales en la negociación, así como la separación de los dos órdenes del conflicto: frontera y pastos. La frontera de Navarra fijada en él fue la de 1785, porque España hizo de ello cuestión de principios.

Este conflicto influyó de manera absoluta en toda la frontera de Navarra con Francia, aunque otros valles de Navarra tenían también problemas más localizados, que no dejaban igualmente de ser conflictivos. El valle de Aézcoa con los llamados Puertos Grandes; Roncesvalles, Roncal y Vera de Bidasoa con sus facerías<sup>73</sup>. Pero en ellos no se detectan problemas de límites sino de convenios de pastos. Solamente a raíz del Tratado de 1785 se harían las demarcaciones correspondientes entre los valles de Aézcoa y el país de Cisa.

Sin embargo, las *cuestiones orientales* iban a tener su importancia en la delimitación de la frontera tanto en la zona de los Alduides como en el bosque del Iráti. No tanto por la negociación sobre los pastos o terrenos que los valles de Aézcoa, Roncal o Salazar tenían en Francia que sostenían su disfrute a duras penas, cuando no los habían abandonado, sino también por los pastos que los suletinos tenían en la parte española y por ciertos cuarteles del bosque o selva del Iráti que interesaban a España para la construcción de navíos de guerra. La negociación pertenece a otro ámbito temporal, pero fue importante y ha sido descrita con todo detalle<sup>74</sup>.

Debe terminarse este apartado con una última consideración. A lo largo de mis investigaciones fronterizas, he comprobado que los altonavarros se quejan con frecuencia que el virrey contiene sus legítimas ansias de venganza o de hacer entrar en razón a los baigorrianos –y también a los otros fronterizos– por la fuerza. Ello no siempre es así, pues a veces se saltan las órdenes del virrey;

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 58 s.

<sup>73</sup> Ver «Problemas de límites y facerías» ya citado en nota 56, n.º 41-42, pp. 34 a 36.

<sup>74</sup> En efecto, ver en mi libro *La solución institucional*, el prólogo del prof. Sermet, en la parte dedicada a estas *cuestiones orientales*, pp. 21 a 25, así como la exposición del tema en el cap. III, pp. 95-97.

pero del lado baigorriano las cosas ocurren de modo muy distinto: el recurso a las vías de hecho se ignora deliberadamente por el rey y sus ministros, lo que quiere decir que se tolera, ya que el objetivo político de recuperar la Navarra alta, aunque lejano y utópico, nunca se olvidó. Solamente cuando se pone en tela de juicio la autoridad real, la del propio rey, no la de sus autoridades delegadas en la región, aquél –por medio de sus ministros– corta de raíz su actitud desenvuelta y belicosa, porque se trata de actos de desobediencia a su voluntad, la cual prima sobre los intereses de sus súbditos baigorrianos.

#### 4. LA MONARQUÍA Y NAVARRA: EL ELEMENTO HUMANO

##### 4.1 EL MONARCA, REY DE NAVARRA

Tal como se ha dicho al trazar los rasgos de la Monarquía Española, el rey es rey de los reinos y señoríos sobre los que reina, sin que emplee en los documentos oficiales el título omnicomprendido de *rey de España* o similar. Y el poder que ejerce sobre Navarra está siempre limitado por el juramento que hace –por sí o por medio de representante debidamente apoderado– para ser reconocido como rey y señor natural y que no es, como en Castilla, un juramento genérico sino concreto y bastante detallado. Esto permitirá a Navarra una gran vitalidad política hasta que deja de ser reino.

El juramento real, que desde la incorporación en las Cortes de 1513 se consolida<sup>75</sup> pronto en su tenor, al menos desde el de Felipe II (príncipe) en las Cortes de Tudela de 1551. Figuran en la *Novísima Recopilación* los de Felipe III (príncipe), en las Cortes de Pamplona de 1586; Felipe V en las Cortes de Pamplona de 1701; Luis I (príncipe) en las de Pamplona de 1716<sup>76</sup>; Fernando VI (príncipe) en las de Estella de 1724; Carlos III en las de Pamplona de 1765-66<sup>77</sup>; Carlos IV en las de Pamplona de 1794-97 y Fernando VII en las de Pamplona de 1817-18<sup>78</sup>.

¿Cómo jura? Lo normal es que apodere al virrey para que efectúe el juramento en su nombre, pero comprometiéndose el rey a prestarlo personalmente si viene al reino y las Cortes se hallan reunidas o son convocadas al efecto. Pero sea por sí o por apoderado, jura a los tres Estados en representación de todo el reino, sobre la Cruz y los Evangelios «*manualmente tocados y reverencialmente adorados*», en primer lugar, respetar los fueros, leyes y ordenanzas, esto es, el Derecho escrito. A continuación jura respetar los usos, costumbres –Dere-

<sup>75</sup> Este juramento no se inserta en la *Novísima Recopilación de Navarra*, obra de Joaquín de Elizondo. Tanto para ésta como para los *Cuadernos de Cortes* de los siglos XVIII y XIX, se utiliza la edición de la Biblioteca de Derecho Foral, a cargo de la Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. Los tomos II\* a II\*\*\* corresponden a la *Novísima*. Los III\* y III\*\* a los *Cuadernos de Cortes*.

<sup>76</sup> *Novísima Recopilación*, I,1,1.

<sup>77</sup> *Cuadernos de Cortes*, vol. I., en los ordenamientos de esas Cortes.

<sup>78</sup> *Ibidem*, vol. II, en los ordenamientos de esas Cortes.

cho consuetudinario— franquizas, exenciones y libertades —es decir, excepciones al régimen general— y oficios, tal como se tuvieron —por todos los conceptos enumerados— en el pasado.

A continuación, jura que los fueros —término general, que equivale a ordenamiento— sólo se interpretarán en provecho del reino, no obstante su incorporación a Castilla, lo cual no es obstáculo para que «*el reino quede de por sí*», esto es: con su propio régimen jurídico. Los fueros, leyes, costumbres etc. —se jura igualmente— deberán siempre ser modificados para mejor —«*amejorar y no apearar*»— y, por último en lo que respecta a esta parte referida al Derecho del reino, el rey jura que reparará los agravios o fuerzas que se hicieren al reino o a los particulares por sus propias autoridades. Viene luego un segundo bloque, ya de cosas más concretas: la primera, que no se acuñará moneda sin consentimiento de las Cortes; que solamente se repartirán los bienes del reino y se darán mercedes a los naturales de él, entendiendo por naturales los que fueren procreados de padre o madre natural habitante del reino, y no los nacidos en Navarra de extranjeros no naturales. Igualmente, que los castillos y fortalezas deberán entregarse siempre a navarros, aunque podrán encomendarse a no navarros en tiempo de guerra<sup>79</sup>. Por último, el rey asegura que si hiciese algo contrario en todo o en parte a lo que ha jurado, «*todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor*».

El tenor del juramento se mantiene invariable en cada uno de los que se insertan en la Novísima o en los Cuadernos de Cortes, lo que quiere decir que más que un uso diplomático, se trataba de una fórmula considerada suficiente a lo largo del tiempo. No obstante lo cual, el juramento de los reyes anteriores a la incorporación, Juan de Albret y Catalina de Foix, es mucho más extenso que el prestado por los reyes de la Edad Moderna. La razón de esta diferencia no hay que buscarla en la fecha —en efecto, se prestó en las Cortes de Pamplona de 1494— sino en la especial condición del matrimonio, pues Catalina era la titular del reino y convenía regular los poderes del marido y la sucesión en el caso de haber hijos comunes —incluso menores— o de no haberlos, de la regencia del rey consorte y de los efectos de un posible segundo matrimonio de cualquiera de los esposos. Asimismo y dada la exclusión de las hembras en la sucesión al trono según se estableció en Francia, los reyes juraron respetar el derecho de las hembras a suceder en el de Navarra. No obstante, hay un punto de la parte referida al Derecho del reino que no aparece en este juramento medieval y sí en los de Felipe II en adelante: interpretar los fueros en provecho del reino. Por lo que se refiere a la parte más específica o concreta, en el juramento medieval se contienen partes que no están en los de la Edad Moderna: no enajenar el reino, mantener la moneda durante 12 años y la excepción de cinco cargos extranjeros

<sup>79</sup> La forma de expresarlo es bastante retorcida: se jura mantener y tener todos los castillos y fortalezas del reino en poder de «hijosdalgo naturales, nativos, habitantes y moradores en el dicho Reino de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanzas del, cuando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare». Así se incluye en el juramento de Felipe III siendo príncipe en las Cortes de 1586, *Novísima Recopilación I*, 1, 1. La fórmula se mantendrá invariable en el futuro.



que los reyes se reservan proveer como excepción de la regla general de no dar oficios a los no naturales<sup>80</sup>.

A continuación del juramento del rey figura el del reino, representado por los Tres Estados o brazos de las Cortes. El texto, que igualmente se mantiene invariable, contiene los siguientes extremos: ser fieles al rey y servirle como a rey y señor natural; guardar su persona, honor y Estado; ayudarle a mantener los fueros y a defender el reino como buenos y fieles súbditos. Por su parte, el juramento del reino a los reyes Albret, aparte de lo referido a ambos esposos como reyes y señores naturales, especifica que se jura a doña Catalina, además, como reina propietaria del reino. A ello se añade que el reino, representado en Cortes, defenderá a las personas reales, a su Corona y a la tierra, así como les ayudará a defender los fueros. Es decir, que la parte sustantiva del juramento del reino, aunque no es idéntica a los de la Edad Moderna, no contiene variaciones importantes respecto de aquéllos. Sin duda, el juramento a los reyes Albret fue tenido a la vista a la hora de redactar el prestado a los titulares de la Corona de Castilla, pero probablemente se evitó adrede caer en la misma formulación.

¿Qué valor ha de darse al juramento real? Obviamente las Cortes y los órganos del propio reino le dan un valor absoluto, y a él acuden constantemente cuando el rey se niega a reparar los agravios. No obstante, tiene mayor interés lo que dentro de Navarra pueden opinar los partidarios de la corriente regalista, cuya figura más conocida es el Licenciado Armendáriz<sup>81</sup>, autor de una Recopilación no oficial y de una glosa a la misma<sup>82</sup>. Pues bien, sobre el juramento es

<sup>80</sup> El juramento de los reyes Albret, Juan y Catalina, se detalla así por su orden: jurar los fueros, usos, franquezas, libertades y privilegios, amejorarlos y no apeorarlos, deshacer las fuerzas y agravios cometidos, mantener la moneda durante 12 años, repartir los bienes y oficios del reino a los naturales, excepto cinco extranjeros, que no podrán tener más de un oficio cada uno, mantener los castillos y fortalezas en manos de navarros, no enajenar el reino y respetar el derecho de las hembras a suceder en el trono. En el caso de que la reina titular muera sin hijos, el consorte desamparará el reino y serán las Cortes quienes elijan rey. Si la reina muere dejando hijo o hija menores de veinte años, el rey ejercerá la tutela mientras no se case de nuevo. Siguen otros pormenores relativos a la condición de la reina titular si enviudase. *Novísima Recopilación*, I,1,1.

<sup>81</sup> Sobre éste pesa una cierta confusión en cuanto a su personalidad, ya que Gerardus Ernestus de FRANKENAU, en su *Sacra Themidis Hispaniae arcana...*, Hannover, 1783, p. 160, expresa el total desconocimiento de su nombre de pila y de su vida. Lo cierto es que un Armendáriz es citado en la Novísima Recopilación (I,8,33, que es una ley de 1645): el Licenciado Juan de Torres y Armendáriz, natural de la villa de Viana. Pero él mismo nos dice en su Recopilación que era natural de Pamplona, luego en principio no puede ser éste. Incluso en el manuscrito *Anales del Muy Insigne Colegio de Santa Cruz de Valladolid*, ff. 70 v.-71r. se menciona a un Luis de Aux y Armendáriz, vecino de Tafalla y catedrático de Leyes en la Universidad de Huesca en Aragón, que entró en dicho Colegio en 1570. Quizá puede ser él, ya que en dichos *Anales* se menciona la vecindad pero no el nacimiento, pero da la impresión de que todo lo que se refiere al personaje está envuelto por él deliberadamente en el misterio. El manuscrito fue consultado personalmente por mí en la biblioteca del Colegio de Santa Cruz de Valladolid.

<sup>82</sup> Se intitulan, respectivamente: *Recopilación de todas las leyes del Reyno de Navarra, a suplicación de los Tres Estados de dicho Reyno concedidas*, Pamplona, 1614; y *Additiones sive adnotaciones Licentiatu Armendáriz ad suam Recopilationem legum regni Navarrae*, Pamplona, 1617. Lo fatal para su autor fue que en las Cortes de Pamplona de 1617 se privó de carácter oficial a la recopilación por extractar el contenido de las leyes, prohibiendo llamarla así y dejándola sólo con el nombre de *repertorio*, y como obligando a que se insertase tal prohibición junto con

extremadamente parco. Aparte de dejar sentado que ha de ser cumplido, no se atreve a dar su opinión sobre qué ocurre si el rey no observa las *leges iuratas*, es decir, si incurre en perjurio o no. Cita autores pero sólo nominalmente, sin mencionar doctrina. Solamente añade que el juramento de no enajenar el reino no obliga en donaciones moderadas (sic!)<sup>83</sup>.

Una vez efectuado el juramento real, por sí o por el virrey debidamente apoderado para ello, el rey lo es efectivamente, de alguna manera, *toma posesión* de su reino. En Navarra no se ciñe la corona, pero en cambio se conserva el rito del alzamiento sobre un pavés ceremonial provisto de asas que levantan los doce ricos-hombres. Este rito es de indudable origen franco y tiene un interesante simbolismo, repetido en imágenes de historicidad más que discutible<sup>84</sup>.

## 4.2 LOS NAVARROS, SÚBDITOS DE LA MONARQUÍA

Lo primero que importa es definir qué se entiende por natural del reino de Navarra. Una ley de 1692 se cuidó de aclarar la tradición antigua: que por natural se entiende el procreado de padre o de madre que, a su vez, sea natural habitante del reino; pero como se habían suscitado controversias sobre qué debía entenderse por habitante, se estableció que *habitante* debe entenderse como *habitante actual*<sup>85</sup>, esto es habitando en Navarra al tiempo del nacimiento de su hijo.

Pues bien, estos navarros propiamente dichos, los que gozan del beneficio de la *naturaleza*, son los únicos con los que en rey debe repartir los bienes y oficios del reino. Muchas leyes navarras hablan de ello, lo que sugiere que no siempre se respetaba este privilegio<sup>86</sup>. Solamente se respeta el privilegio de los *cinco cargos en baylío*, contenido en el Fuero General, que el rey se reserva para dar a extranjeros<sup>87</sup>. Conviene especificar que esta *exención de los cinco cargos* al principio general proviene de un momento puntual, a saber: el hecho de que Sancho VII el Fuerte muriese en 1234 sin herederos directos, por lo que el trono recayó en un sobrino suyo, Teobaldo I de Champagne. De ahí la previsión foral de que el rey fuese *de extraña tierra, de extraño lugar o de extraño lenguaje*, y pudiese traer con él a extranjeros. Aunque en el juramento real que

---

el nuevo nombre en cada ejemplar no vendido, lo cual significó, con toda probabilidad, la ruina de su autor. Ver *Novísima Recopilación*, I, 3, 23.

<sup>83</sup> ARMENDARIZ, *Additiones*, f. 213 v.

<sup>84</sup> Sobre él, ver el interesante y curioso trabajo de Alfredo FLORISTAN, «El uso de la imagen como representación jurídica y como profecía política en el siglo XVII», en Juan Lluís PALÓS y Diana CARRIÓ-INVERNIZZI (eds.), *La Historia imaginada: construcciones visuales del pasado en la Edad Moderna*, Madrid, 2008, pp. 307-326.

<sup>85</sup> *Novísima Recopilación*, I, 8, 6.

<sup>86</sup> Así *Novísima Recopilación*, I, 9, en las leyes 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 20 y 21.

<sup>87</sup> *Fuero General*, I, 1, 1: «... et que parta el bien de cada tierra con los ombres de la tierra convenibles... et non con extranios de otra tierra. Et si por aventura aviniesse cosa que fuesse Rey ombre de otra tierra, o de estranio logar o de estranio lengoaje, que non lis adussiese en essa tierra mas de V.º en vayllia nin en servitio de Rey hombres estranios de otra tierra», Biblioteca de Derecho Foral, *cit.* t. I.

antes se ha detallado no se menciona esta exención de los cinco cargos<sup>88</sup>, una ley temprana, de 1514, se cuida de recordar que el rey sigue considerando vigente lo establecido en el Fuero General, aunque el reino, cautamente, no lo menciona en el pedimento<sup>89</sup>.

Ahora bien, los navarros, en cuanto habitantes de un reino incorporado a Castilla, gozan de los mismos privilegios que los castellanos, pudiendo disfrutar en este reino de oficios, beneficios, becas, colegios y demás. Esto merece una más detallada explicación. En una ley de 1645, dada a propósito de la no admisión de un navarro a la oposición para una beca del Colegio de Santa Cruz de Valladolid<sup>90</sup>, se hacen por parte de las Cortes navarras pronunciamientos muy interesantes: 1) que pese a la incorporación de Navarra a Castilla, aquel reino quedó separado de éste, pero no en la comunicación y *promiscua aptitud* <sic> para los oficios reales y beneficios eclesiásticos, ya que en el ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1515 se dice que quedaban vigentes todos sus fueros, leyes y costumbres<sup>91</sup>; 2) que el reino incorporado no lo fue por modo de supresión, sino por el de *unión principal*, de modo que los naturales de ambos tienen derecho igual y recíproco para *obtener promiscuamente* <sic> los de Navarra en Castilla y los de Castilla en Navarra dignidades, oficios y beneficios, como se ha observado y usado después de la incorporación; 3) una cédula particular de Carlos V, de 28 abril 1553 lo ratificó expresamente<sup>92</sup>.

Sin embargo, el Decreto real no menciona más que el caso de los Colegios, evitando pronunciamientos más generales, por lo que se representó nuevamente al rey Felipe IV, quien en 1647 promulgó una R.C.<sup>93</sup> en la que solemnemente declara: 1) los naturales del reino de Navarra lo son de los reinos de la Corona de Castilla, León y Granada y de todos los demás a ella sujetos; 2) deben gozar en ellos de los oficios, beneficios, becas, colegios y lo demás que pueda ser útil y honroso de que puedan gozar en los mencionados reinos; 3) Navarra no será tenido por reino extraño ni sus naturales por extraños, de manera que gocen de las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminen-

<sup>88</sup> Salvo el de Juan y Catalina. Ver nota 79 y texto correspondiente.

<sup>89</sup> *Novísima Recopilación*, I, 9, 1: <Decreto>: «Visto el presente agravio y sobre él havida consulta y madura deliberación con las gentes del Real Consejo, me parece que los oficios se deben dar a Naturales y nativos del Reino según el Fuero, y que se quiten los que no lo son, dexando a salvo nuestro derecho para poner cinco en Bailío, según el Fuero (cap. I, tit. I, lib. I del Fuero General y los Juramentos Reales al principio de esta Recopilación). El Alcalde de los Donceles».

<sup>90</sup> Ver el caso particular en *Novísima Recopilación*, I, 8, 33.

<sup>91</sup> Ver el texto de Burgos en nota 45; nótese que solamente se menciona la conservación de los fueros y costumbres de Navarra.

<sup>92</sup> Solía decir en clase el Prof. Ismael Sánchez Bella, ya citado en nota 3, una frase que nos impresionó a todos la primera vez que la oímos: «Carlos V tenía tales dudas de la licitud de las maniobras de su abuelo respecto a Navarra, que los navarros consiguieron de Carlos lo que quisieron», explicando así la R.C. de 1553, por la que se concedían a los navarros los privilegios que pudieran gozar los castellanos en Castilla y en las Indias. Sobre los escrúpulos de conciencia de Carlos V, ver el apartado 6.1. de este trabajo y FLORISTÁN, *La Monarquía y el gobierno de Navarra*, 106 ss.

<sup>93</sup> *Novísima Recopilación*, I, 8, R.C. sin numeración al no ser ley de Cortes, inserta a continuación de la n.º 34.

cias, prerrogativas e inmunidades como gozan los naturales de los reinos de la Corona de Castilla, León y Granada.

Conviene, además de ello, dejar claro que para Navarra, el concepto de extranjeros no incluye a los naturales de los reinos de la Corona de Castilla, León y Granada, en lo referido a usar cargos y oficios. Al menos así se deduce del pedimento de las Cortes en la primera de las leyes citadas<sup>94</sup>, de modo que los cinco cargos de los que habla el Fuero General quedarían para quienes no fuesen naturales de los reinos de dicha Corona.

En todo caso, pronto se comenzaron a ver los efectos de la disposición de Carlos. Voy a mencionar uno de ellos, pues concierne a un familiar mío, aunque no directo: se trata del Dr. Arvizu, consejero del Real de Navarra desde 1551 hasta 1555<sup>95</sup>. El 15 de agosto de 1558 fue nombrado presidente de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, cargo del que no pudo tomar posesión por haber perecido al naufragar su navío<sup>96</sup>. No sabemos, por lo demás, cuántos navarros salieron de su tierra para buscar su oportunidad en otras de la península y de América. Tampoco sabemos qué oficios o profesiones fueron solicitados por aquéllos. Floristán supone que desde una época más bien temprana los navarros frecuentaron las Universidades castellanas —ya se ha visto el caso de los Colegios y se alistaron en los ejércitos y armada reales<sup>97</sup>.

Por lo que respecta a la nobleza, este autor subraya con acierto la paulatina desaparición de las banderías tradicionales y el ocaso de las grandes casas tituladas, que acabaron reorientando su influencia hacia la milicia, la administración de la Corona o las finanzas, aunque no sepamos aún en qué medida sucedió esto exactamente; de entre ellas, algunas conocieron un ascenso que se correspondió con el ocaso de otras. Por último, desde el reinado de Carlos II en adelante, se produjo lo que se ha llamado *la hora navarra del XVIII*, expresión inventada por Caro Baroja y hoy ya comúnmente utilizada en el campo de la Historia. En efecto, los letrados navarros alcanzaron éxitos profesionales sin precedentes, estableciéndose como colonia en la Corte<sup>98</sup> y dando lugar a una élite nueva que no se mezcló con la vieja nobleza *palaciana* —propietaria de los palacios o *cabos de armería*— y, aunque los miembros de esta élite nueva lograron pronto hidalguía y título, tal ascenso tuvo mucha relación con el comercio y las finanzas. Quienes lograron éxito y fortuna fuera favorecieron a los parientes que se quedaron en el reino, engrandecieron sus casas y comportándose como benefactores. El gobierno local de Baztán así como las parroquias pasaron a sus manos y se infiltraron en Pamplona, aunque puede que no llegasen mucho más allá.

No está claro —sin embargo— cómo afectó todo esto al gobierno del reino y a su conexión con la Monarquía<sup>99</sup>.

<sup>94</sup> Ver nota 89.

<sup>95</sup> Joaquín SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo xvi*, Pamplona, 1962, p. 277 s.

<sup>96</sup> Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, II, Sevilla, 1947, pp. 78 y 498. Se utiliza la reedición a cargo de Kraus Reprint, Nendeln-Liechtenstein, 1975.

<sup>97</sup> FLORISTAN, «Reino de Navarra», pp. 137 s.

<sup>98</sup> Y, en efecto, se fundó en 1683 la Congregación de San Fermín de los Navarros.

<sup>99</sup> Sigo aquí el luminoso análisis de FLORISTAN, «Reino de Navarra», pp. 137-144.

## 5. LA MONARQUÍA Y NAVARRA: LAS INSTITUCIONES

### 5.1 EL VIRREY DE NAVARRA

El rey no ejerce personalmente su poder en el espacio físico del reino de Navarra, sino que envía allí a un virrey que lo represente, que haga sus veces, que actúe, como propiamente se decía entonces *in vice et in persona*<sup>100</sup>. El virrey es siempre un no natural del reino<sup>101</sup>, nombrado directamente por el rey entre miembros natos de la secretaría de Estado y Guerra, quienes proponían llegado el caso dos ternas de posibles candidatos, una centrada sobre las cualidades políticas y otra sobre las militares. Una vez que el rey tomaba la decisión, se expedía una carta patente con el nombramiento que contenía, además, el encargo del buen gobierno del reino y señalaba sus atribuciones, honores y preeminencias, entre ellas la de Capitán General<sup>102</sup>.

Junto al nombramiento recibía una *Instrucción* para el desempeño de su cargo. En ella se menciona el recto ejercicio de la Justicia; guardar y hacer guardar las disposiciones reales que afecten al reino, sin ir contra ellas sin previa consulta con el rey; que no entre en cuestiones de merced por propia iniciativa, sino que lo comunique al rey quien tomará la decisión oportuna; que no perdone rebelión ni homicidio con alevosía, y en los demás delitos lo haga con el parecer del Consejo habiéndose personado la otra parte; que no se saque del reino oro, plata ni cosas vedadas; que provea –como lo han hecho sus antecesores– los oficios de alcaldes ordinarios, prebostes, almirantes y bayles de los pueblos del reino y que en los demás oficios que vacaren consulte con el rey proponiendo candidatos a ocuparlos; que confeccione la nómina de libramientos con el tesorero del reino y la mande al rey; que resuelva los reparos de agravios con el parecer del Consejo o, si las Cortes se celebran donde éste no resida, al menos con el parecer de dos consejeros; que a las Cortes se llamen por el brazo noble a quienes se solían llamar y en el menor número que se pueda; que acuda lo más que pueda al Consejo Real y que los consejeros le consulten al menos un día a la semana los asuntos que no haya podido ver<sup>103</sup>.

<sup>100</sup> Todavía hoy falta una monografía sobre la institución virreinal en Navarra, como la del fallecido prof. Jesús LALINDE ABADIA, *La institución virreinal en Cataluña (1417-1716)*, Barcelona, 1964. A falta de ello, da algunas indicaciones SALCEDO, *El Consejo*, pp. 66 s. Igualmente en los Apéndices de esa obra figuran un nombramiento de virrey y una instrucción para el cargo, ambos del siglo XVI. Son de señalar los datos que proporciona, aunque desde una perspectiva no institucional, la obra de Javier GALLASTEGUI UCIN, *Navarra a través de la correspondencia de los Virreyes (1598-1648)*, Pamplona, 1990, donde en el capítulo II se mencionan algunos datos interesantes sobre ellos, pp. 34 ss.

<sup>101</sup> Aunque SALCEDO, *El Consejo*, p. 67 dice que siempre era extranjero, hay que tener en cuenta lo dicho en el apartado anterior sobre que los castellanos no se consideran extranjeros en Navarra y a la recíproca.

<sup>102</sup> Así el de Diego Fernández de Córdoba, Alcalde de los Donceles, de 17 diciembre 1512. SALCEDO, *El Consejo*, pp. 267 s.

<sup>103</sup> Así la Instrucción dada al virrey Duque de Alburquerque en 11 junio 1552, *ibidem*. 269.

No conocemos, aunque obviamente debieron existir como ocurría con los virreyes de otros reinos, instrucciones *secretas* para los de Navarra<sup>104</sup>. En ellas se incluirían orientaciones sobre los temas políticos más delicados del momento. No podrían ser mostradas a nadie ni tampoco aludir a ellas al tomar una determinada decisión. Pues ser *secretas* tales instrucciones significaba exactamente eso.

Los poderes del virrey eran en teoría iguales a los del rey, aunque siempre estaban limitados por éste en las instrucciones, públicas o secretas. Obviamente, cesaba en el ejercicio de su cargo si el rey entraba en el reino, no pudiendo actuar sin previa orden de éste<sup>105</sup>. Al comenzar a ejercer su cargo debía jurar los fueros de manera análoga a como lo hacía el rey al comenzar su reinado, aunque este juramento se hace en el palacio virreinal, estando presente la Diputación<sup>106</sup>. El juramento es igualmente pormenorizado: primeramente jura respetar los fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios, sin que sea necesaria confirmación real; que los fueros serán interpretados en provecho del reino, sin quebrantamiento alguno, *amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte*. En segundo lugar jura respetar las provisiones y reparos de agravios otorgados en nombre del rey, así como los vínculos usados y acostumbrados que figuran en la patente de nombramiento; que reparará los agravios y contrafueros y que no irá en todo ni en parte contra los privilegios, usos y costumbres del reino. Por último, el virrey añade que si obrare en contra de lo que tiene jurado, las cortes y el pueblo del reino no estarán obligados a cumplir tales mandatos<sup>107</sup>.

El reino pretendió en 1652 que, vacante el cargo de virrey, se nombrase a una sola persona interinamente, esto es, que no se dividiese en dos personas el gobierno político y el militar, pero en rey no quiso comprometerse a ello<sup>108</sup>. Pero cuando no podía ejercer el cargo por enfermedad o ausencia del reino, nombraba él mismo un teniente o sustituto. Cuando fallecía, el cargo quedaba vacante y era el rey quien proveía interinamente, aunque la tendencia, al menos en el siglo XVI, era que la interinidad recayese en el regente del Consejo<sup>109</sup>.

Como capitán general, le correspondía el gobierno de la gente de guerra del reino, así como el cuidado de sus fronteras y comarcas<sup>110</sup>. Las Cortes obtuvieron por ley que los pueblos no tuviesen que dar dinero ni alimento alguno a tropas más que previo pago. Además, el virrey debe dar su permiso para el paso

<sup>104</sup> LALINDE, *La institución virreinal*, 297 s.

<sup>105</sup> GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, 35.

<sup>106</sup> Así se estableció por ley de las Cortes de 1642, aunque el reino pretendía que el juramento se prestase ante la Diputación del Reino en representación de las Cortes y en la Catedral, al día siguiente de la toma de posesión. *Novísima Recopilación*, I, 1, 2.

<sup>107</sup> Figura en la Recopilación el juramento del Marqués de Almazán, prestado ante las Cortes en 1580. *Novísima Recopilación*, I, 2, documento 2.º previo a la ley 1 de este título.

<sup>108</sup> *Novísima Recopilación*, I, 1, 3.

<sup>109</sup> SALCEDO, *El Consejo*, 67 s.

<sup>110</sup> En lo referente a las fronteras, muchas veces los navarros se quejan de que el virrey no les deja actuar contundentemente contra los franceses, o que él mismo no hace nada para proteger sus pastos. Ver «Problemas de límites y facerías», *Cuadernos de Etnografía...*, 41-42, desde el apartado b), p. 9 s.

de gente de guerra por Navarra o para hacer levadas; además, debe nombrarse un comisario natural del reino para que acompañe a la tropa para evitar que se cometan excesos<sup>111</sup>. Tampoco podía el virrey hacer bandos ni imponer penas a los naturales con motivo de levadas decretadas por las Cortes<sup>112</sup>.

Los virreyes tenían un poder normativo siempre limitado por el celo de la Diputación, que representaba el agravio cuando aquél o el Consejo se excedían. Así cuando sin pedimento del reino habían dado leyes decisivas en materia de justicia, se obtuvo su revocación siempre y cuando fuesen contrarias al ordenamiento del reino o lo *apeorasen*<sup>113</sup>. La misma fórmula se adoptará cuando el virrey dicta normas sobre mercaderías<sup>114</sup> que el reino entiende escapan a su competencia. De todas formas, Navarra tenía especial interés en que los virreyes no entrasen a conocer materias de por sí encomendadas a los tribunales<sup>115</sup>, razón por la cual el virrey no presidía el Consejo Real. Aunque éste haya sido un asunto discutido, hoy se acepta que, aunque asistiese a sus sesiones, no era para entrometerse en materias propiamente judiciales<sup>116</sup>. La única excepción eran las causas civiles y criminales que se ofreciesen entre gentes de guerra que habitasen en Navarra<sup>117</sup>.

En cuanto a sus atribuciones en materias legislativas, los virreyes cooperaban con las Cortes en la resolución de los reparos de agravios. Además podían hacer provisiones y autos acordados de carácter general que no fuesen contra las leyes del reino. Por último, al virrey y al Consejo les estaba encomendado el *derecho de sobrecarta*, que consistía en el examen de todas las disposiciones dimanantes de los órganos centrales de la Monarquía, las cuales debían tener su refrendo para hacerse ejecutivas. Además convoca Cortes, concede honores y ejercita la labor de gobierno como si fuese el propio rey<sup>118</sup>. Al reino, a través de su Diputación, le toca vigilar que no vaya contra los fueros y privilegios de Navarra.

Los virreyes duran en el cargo lo que quiera el rey, que es quien los nombra. El tiempo de nombramiento no suele aparecer en el título, de manera que hay virreyes que duran cinco o más años, y otros que duran unos pocos meses. Curiosamente, entre 1598, año de la muerte de Felipe II y 1618, comienzo de la guerra de los Treinta Años, hay solamente tres virreyes; mientras que desde este año al de 1659, cuando se concluye la Paz de los Pirineos, hay dieciocho, con

<sup>111</sup> Ley de 1606, *Novísima Recopilación* I, 6, 46. Ver el reparo de agravios de 1662 sobre los excesos del virrey en materia de alojamiento de tropas, *ibidem*, I, 6, 44.

<sup>112</sup> Ley de 1645, *Novísima Recopilación*, I, 8, 22. No obstante, el Consejo de Guerra estimaba que si había urgencia, el virrey podía proceder sin la preceptiva cédula de aquel Consejo. Y podían requerir bastimentos, carretas, animales de guía y carga, e imponer penas a quienes fueran remisos e inobedientes. Obviamente esto ocurrió hasta 1645. GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, p. 36.

<sup>113</sup> Ley de 1561, *Novísima Recopilación*, I, 3, 9.

<sup>114</sup> Por ejemplo, *ibidem*, I, 3, 11 y 20.

<sup>115</sup> Ley de 1632, *ibidem*, I, 8, 19.

<sup>116</sup> SALCEDO, *El Consejo*, 68 s.

<sup>117</sup> GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, p. 37 s.

<sup>118</sup> Ver una más detallada enumeración de funciones durante el siglo XVI en SALCEDO, *El Consejo*, pp. 74-84.

una oscilación de dos meses la mínima duración del cargo hasta ocho años la máxima. Parece que las exigencias de hombres y dinero que la Monarquía necesitaba para sus guerras, y la imposibilidad de cumplir con sus apremios por estar el reino esquilado, motivaron frecuentes conflictos con las Cortes que lo representaban. Además, una cosa era participar en el gobierno de la Monarquía desde el Consejo de Estado o el de Guerra y otra muy distinta hacerse obedecer con un reino que no pasaba un solo atentado contra sus fueros <sup>119</sup>.

No contamos con un estudio institucional que nos dé datos, debidamente hilvanados, sobre los virreyes del período borbónico. Algunos documentos interesantes existen en la obra de Floristán, pero son insuficientes para permitir tal tarea. Quede simplemente apuntada la existencia de esta documentación, sin perjuicio de volver sobre los problemas de Navarra en esta época, cuando poco a poco se iba preparando un cambio de *status* hacia una modernidad inconcreta, tanto en cuanto al contenido del cambio como al momento concreto de su realización. Simplemente apuntaré que las vías de actuación de los virreyes dieciochescos, como ejecutores de los planes de la Monarquía, eran las contribuciones y el servicio militar por quintas <sup>120</sup>.

## 5.2 EL CONSEJO REAL DE NAVARRA

Constituye un caso excepcional en el sistema polisindial de la Edad Moderna: es el único que no reside junto al rey, sino que se encuentra en el propio reino incorporado. La razón para tal excepción puede verse desde más de un aspecto: el deseo de agradar al reino, conservando un órgano que existía ya antes de la incorporación y del que se respetó su antigua estructura y residencia, pero quizá más aún el de proporcionar al virrey un órgano asesor en una parte de la Monarquía especialmente sensible a las apetencias de Francia, cuyos reyes siguen titulándose reyes de Navarra.

Ya se ha señalado al hablar del virrey que la relación de éste con el Consejo era muy estrecha, pero sin que en ningún momento llegase a presidirlo. Tal cometido recaía de pleno derecho en el regente <sup>121</sup>, aunque ocasionalmente se le llamó presidente. Este cargo recayó en los primeros tiempos posteriores a la incorporación en un prelado, pero pronto la regla general fue que recayese en doctores o licenciados en Derecho. El nombramiento correspondía al rey, quien ocasionalmente nombraba a uno de los dos consejeros castellanos o bien a otro de fuera, pues era regla general que este cargo recayese en un no navarro. En cuanto a sus funciones, tenía encomendadas algunas particulares, como la tutela del cumplimiento de las leyes de visita, así como cuidar de la labor ordinaria del Consejo en el ámbito judicial.

<sup>119</sup> Me parecen sumamente razonables las opiniones de GALLASTEGUI a este respecto; *Navarra a través...*, p. 38.

<sup>120</sup> Ver el capítulo III de la mencionada obra de FLORISTAN, *La Monarquía y el gobierno de Navarra*, pp. 193-298.

<sup>121</sup> SALCEDO, *El Consejo*, pp. 84 ss.



Los consejeros eran seis <sup>122</sup>, aunque obviamente podían actuar menos en caso de producirse vacantes. Eran igualmente doctores o licenciados en Derecho, aunque ocasionalmente hubiese algún bachiller. Eran nombrados sin plazo determinado, por lo que su duración dependía de la voluntad del rey. Algunos llegaron casi a los veinticinco años en el cargo. Su misión genuina era la judicial. Además componían la plantilla del Consejo otros funcionarios subalternos <sup>123</sup>.

Aparte de las funciones propiamente judiciales, entre las que cabe destacar los pleitos promovidos por Valderro y Valcarlos contra Roncesvalles por contrabando de dinero y ganado procedentes de Francia, lo cual afectaba a las relaciones entre Monarquías <sup>124</sup>, tenía atribuciones de gobierno <sup>125</sup>, en las cuales no podía decidir nada sin previa consulta con el virrey. Se ocupaba de los límites del reino, aunque solo ocasionalmente lo hizo respecto a Francia. Y asesoraba al virrey o incluso al propio rey, sobre contrafueros y sobre asuntos administrativos.

En el aspecto legislativo <sup>126</sup>, varias leyes de Cortes señalan que ni el virrey ni el Consejo pueden dar mandatos que vayan contra las leyes del reino <sup>127</sup>, así como disponen la revocación de las leyes decisivas elaboradas por aquéllos sin pedimento del reino y fuera de lo referente al orden de procesar <sup>128</sup>. Si el Consejo se negaba, las cortes presentaban reparo del agravio <sup>129</sup>. Pero sí que podía confeccionar ordenanzas profesionales, administrativas y de justicia. Asimismo tenía la obligación de dar el visto bueno o *sobrecartear* todas las disposiciones reales o virreinales que debieren aplicarse en Navarra. No podían recibir *sobrecarta* del Consejo las disposiciones reales de cualquier rango que fuesen contra las leyes y fueros del reino, tanto si se referían a cuestiones generales <sup>130</sup> como a particulares <sup>131</sup>. De estimar el virrey y Consejo que se producía vulneración del ordenamiento jurídico del reino, en 1580 se ordenó que diesen traslado de ellas a los síndicos, aunque esto no siempre ocurría, como vino a denunciarse en 1692. En las Cortes de Estella celebradas ese año, el reino obtuvo que no se sobrecartearan cédulas ni despachos reales sin dar *precisamente* <sic> traslado a la Diputación del reino, y que aquéllos no se ejecutasen sin dar opción a que la parte perjudicada pudiese defender su derecho <sup>132</sup>.

La disposición normativa más importante del Consejo es el *auto acordado*, esto es: una norma acordada por el regente y los consejeros sin intervención del virrey, aunque alguna vez fuese éste consultado. El virrey podía promulgar pro-

<sup>122</sup> *Ibidem*, pp. 89 ss.

<sup>123</sup> *Ibidem*, pp. 103 ss.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 151 ss.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pp. 160 ss.

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 176 ss.

<sup>127</sup> Leyes de 1569 y 1678, *Novísima Recopilación*, I, 3, 5 y 6.

<sup>128</sup> Ley de 1561, *Novísima Recopilación*, I, 3, 9.

<sup>129</sup> Así las referentes a autos acordados del Consejo, en 1652, 1678, 1701, y 1695 respectivamente, *Novísima Recopilación*, I, 3, 14-15-16-17-18 y 20.

<sup>130</sup> Leyes de 1561 y 1632, *Novísima Recopilación*, I, 4, 7 y 8.

<sup>131</sup> Leyes de 1580, *Novísima Recopilación*, I, 4, 3 y 4.

<sup>132</sup> *Novísima Recopilación*, I, 4, 6 y 11 respectivamente.

visiones junto con el Consejo o no, y éste dictaba provisiones en materia de justicia. Cuando el virrey proveía a petición de las Cortes, los consejeros firmaban también la provisión, que incluso podía llamarse *carta real*.

El Consejo mantuvo frecuentes conflictos con las Cortes a causa de intromisiones recíprocas en las funciones de cada organismo<sup>133</sup>. De entre ellos y en lo que afecta al objeto de este trabajo, conviene destacar que las Cortes nunca toleraron la intromisión de aquél en la sanción de las leyes generales ni en la modificación de los reparos de agravios. Por otra parte, las Cortes tenían mucho interés en que el Consejo no se quedase en la órbita del rey, para lo cual se enzarzaron en una batalla por los cargos dados a extranjeros, que sería perdida por el reino en los primeros años posteriores a la incorporación. Por ejemplo, en 1517 el virrey ordenó salir de la ciudad y del reino a un oidor del Consejo que además era procurador en las cortes por Pamplona, precisamente porque se negó a acatar como regente a un extranjero. En las siguientes Cortes de Tafalla de 1519-20 volvieron a la carga, pero igualmente sin resultado. El virrey dio largas anunciando la venida de Carlos a Navarra, y que entretanto tolerase *por merced* la situación presente: argucias de político. Y aún se llegó más lejos en 1546 cuando el virrey marqués de Mondéjar, en una carta reservada, se pregunta con razón si, siendo los navarros admitidos a oficios y dignidades en Castilla, los castellanos debían ser considerados extranjeros en Navarra<sup>134</sup>. Ya se ha tratado antes esta cuestión, resuelta por las propias Cortes –bien es verdad que un siglo más tarde– en el sentido que el virrey apunta. Pero las cosas eran diferentes en los primeros años de la incorporación a Castilla, y aún no se había llegado a ese convencimiento, ni se había establecido que los navarros fuesen admitidos a oficios y dignidades en Castilla y en Indias. De todas formas, no desaparece la sensación de que se emplean unos argumentos cuando benefician y, esos mismos, se ignoran cuando perjudican.

Es más, el Consejo tuvo roces con el virrey o incluso con el propio rey, pese a que aquél era un órgano adecuado para aplicar en Navarra la política del rey, y los consejeros lo eran por nombramiento real. Tales conflictos con el rey se refieren a nombramientos de oficiales o a temas propiamente judiciales –caso de litispendencias– en los que el Consejo no tolera abuso de poder. En cuanto a los roces con el virrey, el Consejo le planta cara si aquél se entromete en temas de justicia<sup>135</sup>.

En resumen, el Consejo Real fue, un órgano asesor del virrey en materia política y sin duda hubo sintonía entre ambos en este ámbito; pero era celoso de sus prerrogativas y no dudó en enfrentarse al virrey si éste invadía su terreno propio, que era el judicial. En cuanto al respeto a los derechos del reino en su más amplio sentido, se observa –en lo que conocemos– una tendencia a la

<sup>133</sup> SALCEDO, *El Consejo*, pp. 212 ss.

<sup>134</sup> Fernando de ARVIZU, «Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (estudio desde la perspectiva de la Corona)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 595-632, en especial 615 s.

<sup>135</sup> SALCEDO, *El Consejo*, pp. 217 s.

extralimitación propia de todo órgano de la Monarquía, prontamente contestada por el reino mediante la vía del reparo de agravios.

### 5.3 LAS CORTES DE NAVARRA

A primera vista puede parecer extraño que se incluya esta institución propia del reino e identificativa de su personalidad y de la defensa de su *status* jurídico-público dentro de las de la Monarquía. En realidad no hay lugar para la sorpresa. La Monarquía no es concebible si se separa de los reinos y territorios sobre los cuales el monarca ejerce su poder. Y en el caso de Navarra, las Cortes son lo verdaderamente representativo del reino. Por otra parte, no debe pensarse en ellas *únicamente* como instrumento de resistencia a un poder real con tendencia al cesarismo, sino también como instrumento de colaboración con los planes de la Monarquía. Navarra pide y recibe leyes, así como exige que se reparen los agravios cometidos contra sus fueros y libertades; pero también ofrece al rey el servicio que aquél le pide, además de tropas u otro tipo de colaboración con sus planes. No cabe, pues considerar a las Cortes un órgano político desvinculado de la Monarquía u opuesto a ella, simplemente porque no ocurrió tal cosa. Hubo intentos del rey por manejarlas o dominarlas como ocurría con las de Castilla, pero dichos intentos no pasaron de ahí. Por otra parte, algunos autores, los de la perspectiva que elegantemente hemos denominado *agramontesa*, tratan de poner el acento únicamente en el conflicto y en la discrepancia rey-reino, olvidando el papel de Navarra dentro de la Monarquía española<sup>136</sup>.

5.3.1 Para empezar, echemos un vistazo a la bibliografía. Sobre las cortes contamos con la obra de Huici, algo antigua pero que ha sido de obligada referencia durante décadas, dada la ingente documentación que ha manejado<sup>137</sup>. En todo caso, cabe formular dos reparos sin que ello menoscabe el mérito de la obra, reparos que –por otra parte– he dejado ya escritos. El primero es que la autora no es historiadora del Derecho y por ello se echa de menos una visión jurídica de las Cortes navarras. Aunque cumple con las exigencias del método institucional, hay cuestiones que a veces se le escapan y, en otras, no aprecia la parcialidad de los testimonios que aduce y reproduce. El segundo reproche es que, al no haber consultado más que fuentes conservadas en Navarra, solamente de manera muy limitada se ofrece el modo de pensar de los órganos de la Monarquía –centrales o periféricos– en relación con las Cortes.

Dejo deliberadamente de lado obras decimonónicas, que traslucían un apasionamiento que corre paralelo al que se mencionaba a propósito de la incorporación: las de Zuaznívar y su contestación por Yanguas y Miranda<sup>138</sup>. Ya en el

<sup>136</sup> Justamente en la existencia o el empleo de ese adjetivo es el que molesta especialmente a la historiografía nacionalista vasca.

<sup>137</sup> M.<sup>a</sup> Puy HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Pamplona, 1963.

<sup>138</sup> En mi trabajo citado en nota 134 les dedico un comentario. Ver el título completo de ambas obras en notas 4 y 6 de dicho trabajo.

siglo pasado, el fallecido profesor Lalinde<sup>139</sup> les dedicó un artículo que traslucía también cierto apasionamiento, por lo que igualmente me parece necesario dejarlo de lado, aunque advierto que también le he dedicado comentarios, esta vez más extensos<sup>140</sup>.

En 1993 ha visto la luz una importante obra de tipo documental dirigida por el prof. Valentín Vázquez de Prada<sup>141</sup>. La relevancia de esta aportación descansa en los Cuadernos de Leyes, verdadero reflejo de los resultados de las reuniones de Cortes, impresos a partir de 1556. Los anteriores tuvieron que ser reconstruidos. De esta manera, se publican las 3.139 leyes emanadas de la labor de las Cortes navarras en la forma propia de este reino: petición de los Tres Estados y decreto aprobatorio, indicando en su caso las réplicas de las Cortes en caso de negativa y la respuesta del monarca. En la obra se incluye cada *servicio o donativo* que las Cortes aprueban para los gastos de la Monarquía, así como las instrucciones que se dejan a la Diputación que comenzará a actuar, una vez cerradas las Cortes, en representación de éstas. Por último se incluye una lista de asistentes a cada reunión<sup>142</sup>. Obviamente el propósito de la obra no es trazar un estudio institucional, sino proporcionar todos los materiales necesarios para futuras investigaciones sobre el particular.

Muy recientemente, el Prof. Floristán ha publicado un nuevo trabajo<sup>143</sup> en el que examina de forma paralela las Cortes de la Alta Navarra y los Estados de la Baja, poniendo la atención precisamente en las diferencias institucionales que vienen motivadas por la diferente situación política y administrativa de ambos territorios.

Existe una monografía específica sobre las últimas Cortes de Navarra, celebradas en los años 1828-29<sup>144</sup>. Movié al autor, inicialmente, el estudio de los problemas que sobre la crisis del Antiguo Régimen iban a llegar a estas últimas cortes estamentales. En el libro trata ampliamente la reunión, la visión que sobre el período 1820-1828 ofrecen las propias cortes, el problema del contrabando y las aduanas y el donativo o servicio de las últimas Cortes, que el autor entiende como freno a una reforma. Las cuestiones económicas le preocupan mucho, hasta el punto de que, para él, lo verdaderamente decisivo en la época de estas Cortes son las estructuras de poder que controlan las instituciones de Navarra y que agudizan la crisis institucional por negarse a una necesaria refor-

<sup>139</sup> Jesús LALINDE ABADIA, «El sistema normativo navarro», en *AHDE*, 40, 1970, pp. 85-108.

<sup>140</sup> Estos figuran en parte en ARVIZU, «Cortes de Navarra», 596 s.; pero sobre todo en otro trabajo mío: «Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (aspectos políticos y legislativos)», en *Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del pueblo vasco*, Eusko-Ikaskuntza, Cuadernos de la Sección Derecho, 6, 1989, pp. 31-53., en particular 44-50.

<sup>141</sup> Valentín VAZQUEZ DE PRADA (Dir.) y Jesús M.<sup>a</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*, tomo I (1513-1621) y II (1621-1829), Pamplona, 1993.

<sup>142</sup> *Ibidem*, páginas de presentación XIII a XVII.

<sup>143</sup> Alfredo FLORISTAN, «Adaptaciones divergentes: las Cortes de Navarra y los *Etats de Navarre* (siglos xv-xviii)», en *AHDE*, 77, 2007, pp. 177-253.

<sup>144</sup> Ramón del RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián, 1985.

ma de la estructura económica del reino. He de decir, sobre este libro, que su perspectiva es necesaria porque –como en él se reconoce– la visión navarro-fuerista de defensa a ultranza de las libertades del reino puede ocultar los problemas económicos que subyacen bajo ella. Pero también que no puede atribuirse como única causa de las actitudes defensivas la bajada de precios agrícolas o el temor al fin del contrabando.

Trataremos algunas cuestiones de índole económica en el último apartado de este trabajo, pero ahora lo más importante es señalar que en las últimas Cortes de Navarra no se detecta cambio institucional alguno respecto a las de siglos anteriores: se celebran como se habían celebrado hasta ahora, y los roces con el virrey –en definitiva con el rey y su gobierno– no son de naturaleza diferente.

Por último, quiero recordar dos trabajos míos que ya han sido mencionados<sup>145</sup>. En el primero de ellos se traza un estudio de las Cortes navarras intentando una visión novedosa: la de la propia Corona, lo que le hace especialmente interesante al objeto de estas páginas. El estudio se basa, ante todo, en lo que aportan documentos inéditos del Archivo General de Simancas. El segundo de los trabajos complementa al primero en lo referente a la potestad legislativa de las Cortes, al objeto de hacer algunas puntualizaciones a los juicios del prof. Lalinde, que me parecieron extremosos y necesitados de contestación.

5.3.2 La convocatoria de Cortes es una regalía, lo que equivale a decir que depende únicamente de la voluntad del rey, por lo que aquéllas siempre protestaron porque el virrey se arrogase tal derecho. De todas formas, es imposible de concebir una convocatoria decidida de *motu proprio* por el virrey y a la que el rey permanezca ajeno. Otra cosa es que la convocatoria efectivamente lo pareciese, pero ello no puede deberse más que a una estrategia deliberada de la Corona.

En todo caso, el la libertad del rey para convocar choca con el deseo del reino de que no se espacien demasiado las convocatorias. Así una ley de 1527, luego reiterada en 1565 y en 1572, establece que las reuniones de cortes sean anuales<sup>146</sup>. Pero ya en 1576 se admitió por el reino que, si no podían celebrarse cada año, fuesen al menos cada dos. Y a principios el siglo xvii el reino se queja de que han dejado pasar cinco años y se estableció que no pasasen de tres<sup>147</sup>. En tal sentido, el reino pidió en 1652 reparación del agravio por haber dejado pasar más de seis años desde la última convocatoria de cortes<sup>148</sup>. De todas formas en 1695 se pidió al rey que no se celebrasen Cortes en los seis años siguientes al objeto de que no se incrementase el servicio, todo ello sin perjuicio del plazo máximo legal de tres años entre cada convocatoria<sup>149</sup>.

<sup>145</sup> Ver notas 134 y 140.

<sup>146</sup> *Novísima Recopilación*, I, 2, 2.

<sup>147</sup> *Ibidem*, I, 2, 3 y 4.

<sup>148</sup> *Ibidem*, I, 2, 5. A ello se respondió que se respetaría la ley precitada que establecía el plazo máximo de tres años, y que este último plazo, objeto del agravio, no sentaría precedente.

<sup>149</sup> *Ibidem*, I, 2, 6.

Es interesante observar que el número de reuniones desciende a medida que avanzan los reyes y los años, a razón de un 50% en cada siglo respecto del anterior, como puede verse en el cuadro adjunto <sup>150</sup>:

Siglo XVI		Siglo XVII		Siglo XVIII		Siglo XIX	
Fernando el Cat.º	3	Felipe III	5	Felipe V	6	Fernando VII	2
Carlos I	26	Felipe IV	10	Fernando VI	1		
Felipe II	14	Carlos II	5	Carlos III	2		
Felipe III	1			Carlos IV	2		
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>Total</b>	<b>2</b>

El virrey recibía del rey un poder que se mantuvo invariable a lo largo de todo el período, inspirado en el concedido al duque de Albuquerque en 1522. Provisto de aquél y de acuerdo con el Monarca o con su Consejo de la Cámara, se indicaba el lugar y fecha de celebración, siempre tratando de que las sesiones no se alargasen al objeto de no retrasar la resolución de la cuantía del servicio y su posterior entrega. A tal objeto, en 1764 se desaconsejaba Pamplona, pues allí vivía la mayoría de los concurrentes y los de fuera, por cuestión de dignidad eran bien tratados, de modo que las sesiones tendían a alargarse.

El ejercicio de esta regalía no depende del capricho del rey, sino que está sujeta a una razón económica y a otra política: la primera es que con cada convocatoria hay nuevo servicio, y puede ocurrir que el reino no esté en condiciones de afrontarlo, como ocurrió en 1789 <sup>151</sup>. La razón política es que el reino, si bien no desea que se convoquen las Cortes cuando su situación económica es mala –lo que según sus propias expresiones siempre ocurre, pero no siempre es verdad– sí que necesita reparar agravios y que se promulguen nuevas leyes. De manera que siempre hay un contrapeso de ambas necesidades y de la forma de ver las cosas por la Monarquía y por Navarra.

En 1828 la convocatoria venía retrasándose desde cuatro años atrás: el gobierno temía una reacción ultra dados los últimos acontecimientos que se estaban viviendo en España, el más importante de los cuales era la *Guerra de los Agraviados*, pero finalmente se decidió convocarlas, vista la penuria económica en que se hallaba el erario público <sup>152</sup>.

El deseo de que las sesiones duren lo menos posible es una constante en todo el Antiguo Régimen. Pero si bien en el siglo XVI ello fue posible por la gran cantidad de reuniones celebradas, a medida que se convocaban cada vez menos –siglos XVIII y XIX– los asuntos se acumulaban y por lo mismo se alarga su duración, de manera que era una verdadera obsesión del virrey el terminarlas. Así, bajo los Austrias se recomendaba que se *cerrase el Solio*, según la expresión propia, sin esperar a los agravios particulares. En 1765 se sugiere al

<sup>150</sup> Ver la obra dirigida por VAZQUEZ DE PRADA, ya citada, en los índices del principio de cada tomo.

<sup>151</sup> Se hace una amplia referencia a este caso en ARVIZU, «Cortes de Navarra», pp. 602 s.

<sup>152</sup> RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 46 s.

virrey que evacue todos los asuntos en 45 días, a razón de cada 15 para contra-fueros, leyes nuevas y deliberación sobre el servicio. Estas Cortes durarían medio año largo. En las de 1828/29 el virrey conminó perentoriamente a concluir las sesiones entregando el donativo, pero se llegó a la componenda de prolongar unos días más la reunión al objeto de presionar, por cada parte, con el posible traslado de aduanas y la entrega del donativo <sup>153</sup>.

5.3.3 Las leyes del reino recogen varias disposiciones relativas a la condición jurídica de los miembros de las Cortes <sup>154</sup>, e incluso hay dos reparos de agravios porque el virrey ha prohibido la entrada en las Cortes o expulsado de ellas a uno de sus miembros <sup>155</sup>. En el primer caso, ocurrido en fecha muy temprana –1519– el reino pidió reparación porque el virrey, mediante auto acordado del Consejo, prohibió la entrada en las cortes que entonces se celebraban en Tafalla a los procuradores de Pamplona, ordenando al secretario y ujieres que hiciesen respetar la prohibición. No conozco las razones de la decisión virreinal, pero ésta tuvo que ser rectificada en sentido contrario. El segundo caso tuvo lugar en las Cortes de Estella de 1692, cuando el virrey expulsó de la ciudad al prior de Roncesvalles y a otras personas –que no se citan– todos ellos debidamente convocados. En las siguientes, que en 1695 se celebraron en Corella, se pidió reparación del agravio, lo que se consiguió declarando nulo lo actuado, y que no sentase precedente ni supusiese perjuicio a los fueros y leyes del reino.

Con ello se pone de relieve que, al ser las Cortes una institución política, se daba el juego sucio por parte del virrey al objeto de excluir a miembros no deseables. El rey, además, cuenta con un servicio de información independientemente del virrey, a quien se advierte –por ejemplo en 1576– sobre la actitud de un noble y de un procurador. Al objeto de protegerse de filtraciones, los procuradores juraban guardar secreto de lo tratado en las sesiones desde 1603. En 1744 volvió a repetirse el problema pero entre el virrey y el Consejo Real, ya que aquél pretendió eliminar a los procuradores elegidos por la villa de Lumbier y ordenó inhibirse al Consejo, quien reclamó en vano <sup>156</sup>.

Con el asunto del traslado de las aduanas del Ebro a los Pirineos, que comienza a mediados del siglo XVIII, se descubren igualmente maniobras de la administración de la Monarquía y del virrey para disponer en favor de los intereses de aquélla el ánimo de algunos procuradores, a cuyo efecto éstos recibirían cartas de personas proclives al gobierno <sup>157</sup>. La práctica no parece anormal

<sup>153</sup> ARVIZU, «Cortes de Navarra», pp. 599 ss. RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 323 s. y 374 s.

<sup>154</sup> Así *Novísima Recopilación*, I, 2, 7 a 13. Se refieren a quiénes deben ser llamados a Cortes, quiénes pueden estar presentes en las sesiones, y que sus miembros no puedan ser arrestados durante las mismas.

<sup>155</sup> *Ibidem*, I, 2, 10 y 14.

<sup>156</sup> El noble era el señor de Orcoyen, de quien se dice que en las últimas Cortes «no andubo tan derechamente en las cosas que en ella se trataron como conviniera al servicio de su magestat». El procurador por Estella era Martín de San Cristóbal, de quien se dice: «paró en las Cortes y algunas cosas, viniendo a ellas, por la dicha ciudad, no convinientes al bien de los negocios». Doc. citado en ARVIZU, «Cortes de Navarra», pp. 605 s. El caso de Lumbier, *ibidem*, pp. 607 s.

<sup>157</sup> Ver la lista *ibidem*, nota 48.

ni deshonrosa. También se comprueba que sigue existiendo la red de información ajena al virrey <sup>158</sup>.

Obviamente el traslado era algo que convenía mucho a la Corona, y ésta tenía todo el interés en convencer a las Cortes de que no iba en perjuicio del reino ni atentaba contra sus fueros, pero nada se logró. En 1780 aún se seguía discutiendo, pero la estrategia había cambiado: ya no se trataba de un remedio conveniente, sino de un mal necesario. En estas fechas había miembros del brazo noble plegados al virrey, alguno de los cuales daba consejos maquiavélicos al abad de Irache para ganarse a otros miembros del brazo noble y del estado llano. Tales manejos daban resultado unas veces sí y otras no. Para ello estaban las instrucciones secretas, de las que ya he dado cuenta y precisamente en relación con el asunto de las aduanas <sup>159</sup>. Cabe destacar de ellas que incluso llegan a detallar medios de presión, como no aceptar la reparación de contrafueros, hacer saber que si se acepta el traslado se concederá *ipso facto* la reparación todos los agravios pendientes; e incluso amenazar con permitir el libre paso del oro y la plata por el reino y dejar sin efecto todos los agravios concedidos anteriormente.

5.3.4 Como es sabido, toda orden o mandato de las autoridades de la Monarquía que atente contra los fueros y libertades del reino es un contrafuero o al menos un agravio que debe ser reparado. Reviste la forma de ley, con el *pedimento* del reparo y el *decreto* resolutorio, aunque no sea propiamente ley ni se llame jamás así. Se trata de un eficazísimo instrumento político en manos del reino, puesto que el trabajo de cada Cortes que se convocan comienza precisamente por el reparo de los agravios, antes de pasar a los pedimentos de leyes y al servicio o donativo a entregar al rey. Este pretende que se trate primero de éste e incluso como se ha visto, que se cierre el Solio sin esperar a que se hayan reparado los agravios particulares, pero el reino no lo admitió jamás, pues perdería la mejor baza para defender su autonomía <sup>160</sup>.

El reparo de los agravios corresponde al virrey si había recibido del rey tal potestad, pues en teoría es el propio rey quien debe reparar y el virrey actúa en virtud de delegación. Normalmente consulta el asunto con los órganos centrales de la Monarquía, aunque si la dilación era excesiva el reino podía parar las sesiones con el consiguiente perjuicio de los intereses del gobierno. Incluso en las últimas Cortes de 1828/29 se sigue utilizando este expediente <sup>161</sup>.

<sup>158</sup> En efecto, el 23 de abril de 1757 Isidoro Gil de Jaz comunica al virrey *que el confidente de la Instrucción reservada* le ha escrito. Este no puede ser otro que el oidor del Consejo Agustín de Leiza y Heraso, que es el único que ha recibido una instrucción reservada sobre ese asunto y por esas fechas. Ver ARVIZU, «Cortes de Navarra», p. 609.

<sup>159</sup> *Ibidem*, 609 s. Sobre el problema de las Aduanas en las últimas Cortes el siglo XIX, cabe decir que éstas estuvieron siempre mediatizadas por el asunto, que al final no pudo conseguir la Corona. Ver RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 302 s.

<sup>160</sup> Sobre las clases de agravios y su distinta naturaleza a través de los siglos, ver ARVIZU, «Cortes de Navarra», pp. 618 s.

<sup>161</sup> El 31 de diciembre de 1828 el reino —es decir las cortes— ofician al virrey, quien les apremia a que decidan el donativo, comunicándole que hasta que se resuelvan por el rey las peticiones presentadas, existe un insuperable obstáculo para tratar del donativo, ya que se ignora en qué estado quedará el reino, su crédito y el de sus naturales. RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 325.



Los agravios pueden denegarse por falta de prueba del derecho del reino, pero esto es así en teoría, ya que el rey no tiene interés en denegar lo que no vaya contra sus propias prerrogativas. Y naturalmente que en la batalla entre poderes –del rey y del reino– éste puede hallar agravios por doquier e impedir o dificultar con ellos la labor de gobierno; a la recíproca, el virrey puede denegarlos en serie, pero todo esto no es otra cosa que el juego de la política. En todo caso, sí que debe aducirse la norma infringida, ya que no hay *contrafuero* sin fuero que resulte vulnerado.

En el siglo XVIII se da un salto cualitativo, al reconocer el agravio con tal de que no se pretenda la revocación de lo hecho, ya que como se dice en 1764, «*jamás se comete contrafuero que no sea por la razón superior de que media el Estado, la conveniencia del Público o la subsistencia de las regalías de la Corona, y en semejantes casos queda la soberanía con el derecho de repetirlos*»<sup>162</sup>, con lo cual se queda en nada la reparación del agravio, ya que no se consigue más que el reconocimiento del contrafuero, que se puede repetir cuantas veces lo demande la razón de Estado. En realidad, se trata del pleno florecimiento de la mentalidad absolutista, al aceptar que el reino puede oponerse a la voluntad del rey, que se identifica con el bien público y del Estado, lo cual se vio con los primeros intentos del traslado de las Aduanas<sup>163</sup>; e incluso cuando el asunto se debatió en las últimas Cortes, se entendía por parte del Consejo de Hacienda que el rey podía libremente modificar los fueros cuando así lo aconsejase el bien público<sup>164</sup>. Porque para la Monarquía las Cortes no pasan de ser un mero cuerpo consultivo, y así se vio hasta estas últimas, ya que el sistema absolutista sigue perdurando. En este sentido no puedo sino compartir las apreciaciones de Río Aldaz<sup>165</sup> ya que, aunque se hubiese promulgado la Constitución de Cádiz, y se avanzase tímidamente hacia la instauración del Estado Constitucional en los últimos años de Fernando VII, las cosas no parecen haber cambiado en lo más mínimo –al menos desde el planteamiento institucional– en estas últimas Cortes y, obviamente, tampoco habían cambiado la mentalidad de los ministros absolutistas de la época.

5.3.5 En las Cortes se legisla, siendo ésta su misión más importante y más conforme con la naturaleza de aquéllas. Sin embargo, creo ha de superarse la vieja disputa sobre si las Cortes tenían potestad legislativa o no la tenían, siendo ésta compartida. Y digo que se debe superar porque es algo con sabor decimonónico<sup>166</sup>, pero no que tiene sentido plantearse hoy. En las Cortes de Navarra,

<sup>162</sup> Carta de Isidoro Gil de Jaz al marqués de Esquilache de 19 marzo 1764, cit. en ARVIZU, «Cortes de Navarra», nota 87.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 620 s. y notas correspondientes.

<sup>164</sup> Así en el informe de los fiscales de 14 de enero de 1829, reproducido por RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 224.

<sup>165</sup> RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 334.

<sup>166</sup> No me resisto a dejar escrito que la *Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina era un alegato a favor de la reunión de Cortes a principios de cada reinado aunque no mediase convocatoria del rey, teniendo valor pleno lo que en ella se legislase. De aquí arranca la polémica, porque había que hacer digerir a Fernando VII la obra legislativa de las cortes de Cádiz: la Constitución de 1812. Nótese asimismo que en la exposición de Sáinz de Andino sobre la traslación de las aduanas de Navarra de 12 febrero 1829, recomienda negarse a pactar con las Cortes de Navarra una

una ley constaba de dos elementos: el pedimento de aquéllas y el decreto del rey o del virrey concediendo lo pedido. Mientras esos dos elementos no existiesen sucesivamente no había ley posible, aunque el reino siempre pretendió que las leyes se hiciesen siempre en las Cortes, según consta en una ley de las de Sangüesa de 1561<sup>167</sup>; pero de ahí a inferir que tenían potestad legislativa plena media un abismo que ni ellas mismas franquearon, como se desprende de la ley citada en nota. Incluso podría decirse lo mismo en los parlamentos modernos hoy en día<sup>168</sup>.

Ahora bien, que las leyes se hagan con *parecer, consejo y otorgamiento* de las Cortes y no resulten tales hasta que se produzca el decreto real estimatorio, no relega su potestad a la mera y respetuosa petición al monarca, porque si éste se niega, los tres Estados representan una y otra vez hasta llegar a un acuerdo, al menos parcial. Y por otra parte, les asiste el llamado *derecho de publicación*, por el cual el reino se reserva el derecho a incluir pedimentos concedidos en los *roldes* o documentos previos a la formación de la patente general, que permitía la publicación de las leyes sancionadas<sup>169</sup>. Esto suponía un importante recorte a la autoridad del rey y por ende, a su dignidad, y la Monarquía resistió siempre al ejercicio de tal potestad por parte del reino.

Pero llegados a este punto, debe formularse otra pregunta crucial: ¿qué pensaba la propia Monarquía respecto a la potestad legislativa en el reino de Navarra? Aunque en el siglo XVIII —y naturalmente en el XIX, como ya se ha dicho— entendía que la potestad legislativa residía privativamente en el rey, ya en el anterior se defendía lo mismo por el Licenciado Armendáriz, conocido por sus tesis regalistas, el cual deja sentado que tal potestad es privativa y personal del rey, que no necesita del consejo ni consentimiento de los próceres o consejeros del reino para legislar<sup>170</sup>. Claro está que choca con el precepto foral que cita la ley ya aducida<sup>171</sup> en el sentido de que el rey *no haga granado fecho* sin consejo

---

llamada *ley contractual* que las mismas habían propuesto porque «sería reconocer en las Cortes de Navarra una potestad legislativa de que carecen según sus mismos fueros», citado por RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, 312.

<sup>167</sup> «... Y porque por Fuero del dicho Reyno el Rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes (porque hacerlas es hecho granado) y cuando los Reyes de Navarra hacían Leyes ante que la sucesión deste Reyno viniessen en su Majestad Cesarea, se hacían con parecer y consejo y otorgamiento de los tres Estados de este Reyno, y no se hallan Leyes algunas en Navarra después de el que no se hayan hecho de esta manera». *Novísima Recopilación* I, 3, 7, principio.

<sup>168</sup> En efecto, aparte de que los proyectos de ley son presentados en su inmensa mayoría por el gobierno al parlamento, ninguna ley se convierte en tal sin la sanción del Jefe del Estado, a veces, como en el caso de los reyes, acompañada de la firma del ministro correspondiente. Y eso es la teoría, porque en la práctica, aunque los parlamentos puedan tomar en consideración sus propias proposiciones de ley, siempre existe un grupo mayoritario que sustenta al gobierno, y sin el acuerdo de éste, el parlamento no toma en consideración iniciativa alguna.

<sup>169</sup> Ver mi trabajo «Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra», *AHDE* 42, 1972, pp. 733-744, así como el tratamiento del tema en «Cortes de Navarra», 623-626.

<sup>170</sup> ARMENDARIZ, *Additiones*, regla 1, *principio*: «Loquendo de rigore iuris communis, Princeps potest condere leges in suo regino, si ille non recognoscit superiorem... et in tantum hoc procedit quod potest condere leges dictus Princeps, etiam sine consensu vel consilio Procerum vel consiliariorum suorum».

<sup>171</sup> Ver nota 167.

de los ricos-hombres y de los sabios de la tierra. Aunque quienes tratan de limitar la potestad legislativa real encuentran asidero en tales palabras y sostienen que el rey no puede legislar sin consentimiento de los tres Estados, el Licenciado se reafirma en lo dicho, aunque reconoce que obrará más humanamente si pide tal consejo. Pero como es el propio rey quien interpreta las disposiciones del fuero, es muy libre de decidir que tal precepto no es una ley a la que él mismo esté sujeto y, en todo caso, se refiere a acciones políticas del rey en el exterior, en las cuales necesitaría la asistencia de los ricos-hombres y sabios, pero no en el interior del reino, donde su voluntad es ley y su poder, por tanto, absoluto. Las Cortes son mencionadas, pero no suponen limitación alguna a dicho poder<sup>172</sup>. Basta la lectura pausada del texto que se cita en esta nota para comprender por qué Armendáriz era muy mal visto por las Cortes de Navarra y por qué prohibieron éstas que su obra se llamase *Recopilación* ni pudiese ser citada en los tribunales del reino, lo que significó la ruina del autor.

Pues bien, en 1780 el Consejo de la Cámara no sólo pensaba que la potestad legislativa era exclusiva del rey, sino que un año más tarde pretendía –en relación con el derecho de publicación– que en la patente se incluyesen incluso los pedimentos denegados y, por supuesto, todos los concedidos para que pudiesen servir de precedente. De esta manera y para la Cámara, las Cortes tienen únicamente el derecho de petición al rey, pero no pueden impedir la publicación íntegra de las leyes concedidas y denegadas, pues esto, de concederse, dejaría la autoridad real al arbitrio de las Cortes de Navarra<sup>173</sup>.

Tal era el planteamiento teórico, pero el rey no podía descontentar a las Cortes si quería obtener el servicio, y obtenerlo en un plazo y cuantía razonables. De modo que hubo que negociar. Y es que los navarros tenían armas para negociar y además sabían usarlas, porque nunca las ha faltado talento político.

5.3.6 En cuanto dinero que el reino da a los gastos de la Monarquía a través de sus Cortes –el *donativo o servicio*– es un excelente instrumento de negociación política. Es voluntario, como las Cortes gustaban de advertir desde

<sup>172</sup> ARMENDARIZ, *Additiones*, regla 3: «Dubium est in hoc nostro Regno Navarrae, in quo quidam tenent: quod dominus huius Rex non possit hic condere leges sine consensu trium Stauum dicti Regni Navarrae, fundantur in verbis cap. I de Reyes in foris dicti regni. Ibi et *nin con otro Rey o Reyna et paz nin tregua non faga ni otro granado fecho ni embargamiento de Reyno sin conseylo de doze ricos homes e doze de los mas ancianos sabios de la tierra*.

«Ob illa verba *ni otro granado fecho* praetendunt quod sub his verbis venit lex, et quod sic non possit Dominus noster Rex Navarrae condere hic leges sine consensu dictorum trium Statuum. Sed meo videri falluntur, et nihilominus dico quod potest dominus noster Rex Navarrae condere leges in hoc nostro Regno Navarrae ipse solus, sine consensu, vel consilio procerum vel consiliariorum dicti regni.

«Habeo pro me textus scilicet l. I de constitut.<ione> Princip.<is> et part.<iculariter> quod principi placuit, de iure natur.<ale> bene verum est, quod humanius faciet si condat illas cum illorum consilio... Ad illa verba *ni otro granado fecho* respondeo et relinquo Domini nostri Regi an sub illis verbis veniat lex, Fori enim interpretaatio pertinet ad Regem. Burgos de Paz in leges Tauri in relectione legis n. 422 folio mihi 122. Secundo respondeo quod illa verba *ni otro granado fecho* referuntur ad Reges, ita quod contra Reges vel cum Regibus exteris non possit Dominus noster Rex Navarrae facere hoc factum mágnum, sed non prohibent quod respectu dicti Regni non possit in eo facere id factum sine consensu procerum dicti Regni».

<sup>173</sup> ARVIZU, «Cortes de Navarra», pp. 626 s.

fecha bien temprana<sup>174</sup>, pero no se discutía –salvo alguna puntualísima excepción– hasta que se habían examinado los agravios a reparar y las leyes a promulgar. Una vez acordada su cuantía, se incluía en la patente como una ley más, en la que figuraban los plazos y modo de su cobranza.

Naturalmente que –como se viene constatando– en el siglo XVIII eso de posponer el servicio era algo inconcebible para los ministros de la Monarquía, de manera que se rechazaba cualquier costumbre contraria. Sin embargo, el caso ocurrido en 1780 es tan ilustrativo que merece ser comentado. El conde de Campomanes, gobernador del Consejo de la Cámara escribe al secretario de Hacienda<sup>175</sup> aconsejándole que transija y escriba al virrey para que, sin parecer enojado, haga saber a las Cortes que por esa vez se transige en respetar el ceremonial y dejar para el final el servicio. Pero para el Consejo, aquél no es voluntario sino obligatorio: solamente el rey es libre de pedirlo o no, pero si lo pide, las Cortes no pueden negarse a otorgarlo, por lo que no existe esa pretendida libertad de conceder o denegar el donativo. La voluntad del reino sólo se refiere a la cuantía según las disponibilidades de éste y las necesidades del Estado y a la cobranza del servicio. Por ello –concluye el dictamen– el agradecimiento del monarca es algo importante, pues debe quedar claro que el rey agradece la cortesía –nunca la liberalidad– y ello sin perjuicio de sus derechos y regalías.

Por lo que se refiere a la cuantía y cobranza del servicio, no estará de más decir que es constante la preocupación de la Monarquía por lograr la máxima cifra y que, aunque haya de entregarse en los plazos que se estableciesen, se lograra la entrega al contado de la mayor cantidad posible.

La influencia castellana del *servicio de millones* ofrecido por las ciudades con voto en Cortes, que se prorrogaba de seis en seis años pesaba mucho sobre la Secretaría de Hacienda: era mucho más cómodo disponer de una cantidad anual si no fija, al menos lo más cierta posible, en vez de tener que batallar con las Cortes navarras para lograr un servicio ofrecido durante unos años predeterminados, pero que no podía prorrogarse<sup>176</sup>. Por esa razón, desde finales del siglo XVIII y aún en las últimas Cortes del XIX, se pretendía incluir a Navarra dentro del sistema general impositivo de la Monarquía, y hacerla contribuir con una cantidad anual<sup>177</sup>. Porque, efectivamente, los donativos habían ido incrementándose paulatinamente durante todo el siglo XVIII, aunque hubiese algunos altibajos. En 1817 se intentó una reforma que obligaba a la nobleza a pagar el donativo como lo habían venido haciendo las ciudades, pero el clero se negó en redondo y acabó por imponer sus tesis en las siguientes de 1828, lo que frustró la reforma, todo ello a cambio de no trasladar las aduanas al Pirineo<sup>178</sup>. De

<sup>174</sup> Carta de las cortes de Tafalla al virrey, de 23 noviembre 1520: «... si los estados oviesen de vincular el servicio que sus altezas hazen, no sería libre servicio...», cit. en ARVIZU, «Cortes de Navarra», 628. Ver, asimismo, el tratamiento de este tema *ibidem*, pp. 628-631.

<sup>175</sup> Carta de 12 febrero 1780, *ibidem*, 629.

<sup>176</sup> En efecto, si se pretendía más dinero había que convocar nuevas Cortes. Era otra de las virtualidades del servicio en el reino de Navarra.

<sup>177</sup> Ver la exposición del sistema fiscal de Navarra en RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 337 s.

<sup>178</sup> *Ibidem*, pp. 374 s.

manera que puede decirse que el servicio perduró sin variaciones hasta las últimas Cortes de Navarra.

## 6. LA MONARQUÍA Y NAVARRA: LOS PROBLEMAS

Una vez visto el entramado institucional de Navarra dentro de la Monarquía española, parece conveniente terminar este trabajo examinando en la medida necesaria los problemas que, a lo largo de los siglos, surgieron justamente a propósito de esa misma imbricación de Navarra en la Monarquía. Obviamente no es posible pasar revista a todos y cada uno de los acaecidos a lo largo de los tres siglos largos que aquélla duró: es preciso seleccionar para presentar, al menos, los más ilustrativos. Asumiendo por tanto la subjetividad que comporta toda elección, en el siglo XVI se examinará el escrúpulo de conciencia que asaltó a Carlos I por la licitud de la posesión de Navarra. En el XVII, la actitud de Navarra ante los movimientos secesionistas que sacudieron la Monarquía bajo el reinado de Felipe IV. Y en el XVIII, sin dudar, el problema de las aduanas, que se trasladó también al XIX.

### 6.1 EL ESCRÚPULO DE CONCIENCIA DE CARLOS I Y SUS CONSECUENCIAS

Sobre él se sabe a ciencia cierta que existió, aunque no conocemos los detalles por haberse perdido la documentación. Como se ha visto, Fernando el Católico en su testamento destinó el reino de Navarra, en tanto que reino *adquirido o ganado* por él, a su hija Juana y a su nieto Carlos, pero aludió solamente a la concesión pontificia como título jurídico suficiente, al igual que había hecho un año antes al integrar el reino en la Corona de Castilla. Pero Carlos siempre estuvo abierto a una solución de compromiso con los Albret. No para retornar a Navarra a la condición de reino independiente e integrarlo en la órbita de Francia, como estaba antes de la incorporación; pero sí para acallar las reivindicaciones de los Albret y cimentar su posición en el mapa europeo.

En un momento incierto, pero posterior a la redacción de su testamento, Carlos redactó un papel secreto, que debía unirse a él pero que hoy se ha perdido<sup>179</sup>, en el que probablemente encomendaba a su hijo Felipe II el examen de la suficiencia de los títulos jurídicos de la conquista. Evidentemente jugó el escrúpulo de conciencia, especialmente manifiesto en los últimos años de la vida del monarca, pero probablemente menos de lo que pretende la historiografía agramontesa de la época y aún la de corte vasquista de los siglos XIX y XX. Lo prue-

---

<sup>179</sup> Sigo en esta cuestión la exposición de FLORISTAN, *La Monarquía y el gobierno de Navarra*, pp. 106 ss. No debe pasarse por alto que estos papeles secretos, añadidos al testamento, son hoy día lícitos en la legislación civil de Navarra, con el nombre de *memorias testamentarias*. Aunque no se corresponde con lo firmado por Carlos I, no olvidemos que éste era rey de Navarra.

ba el hecho de las negociaciones para entroncar con la casa de Albret mediante alianzas matrimoniales: de su hijo Felipe, viudo de su primera esposa, a quien recomienda que, si no puede desposar a la hija del rey de Francia, lo intente con Juana de Albret, la madre de quien sería andando el tiempo Enrique IV, rey de Francia. Pero en tal deseo advierte expresamente que es por eliminar la pretensión de los Albret y no por reparar un escrúpulo de conciencia. Además, sabía que el rey de Francia se opondría resueltamente a toda pretensión que significase sacar a los Albret de su órbita, como ya había ocurrido<sup>180</sup>. Y en efecto Enrique de Albret, padre de Juana, la casó con Antonio de Bourbon-Vendôme, en cuanto Felipe II inició los contactos que había sugerido su padre. A partir de entonces subsistieron los contactos, pero fueron –como se dice en francés– *pour les formes*, sin nada real debajo.

Ahora bien, en sus últimos años, Felipe II reconoció que por sus muchas ocupaciones no había podido cumplir el encargo de su padre<sup>181</sup>. No se hace una referencia directa en el testamento, pero sí indirecta: la cláusula 11.<sup>a</sup> indicaba que se cumpliesen los encargos de sus padres y abuelos que no se hubiesen atendido durante su reinado; y la 45.<sup>a</sup> avisaba de la validez de cualquier papel suelto añadido al testamento: volvía a usarse el papel secreto. Felipe III convocó de inmediato una junta de testamentarios, reunida en 1598, quien dio por buenos los títulos jurídicos de la conquista, pero sin hacer referencia a las bulas: se reivindicó la guerra justa derivada de la actitud de Juan y Catalina al impedir el paso por Navarra a las tropas de Fernando, así como la autoridad real. A ello se añadió la potestad soberana del rey que no *reconoce superior*, así como la *pacífica posesión* de más de cuarenta años<sup>182</sup>, aunque no todos los miembros de la junta estuvieron conformes con el argumento. Por ello recurrieron a otras consideraciones políticas: conjurar el peligro de la herejía calvinista, la seguridad de Castilla y Aragón, el avance que supuso la unión de Navarra a Castilla en el proyecto de reconstrucción de la *gran Hispania* de los godos y la propia voluntad de los navarros. La junta, en definitiva, concluyó desechando cualquier escrúpulo<sup>183</sup>.

<sup>180</sup> Así el matrimonio de Enrique II Albret de con Margarita de Angulema, hermana de Francisco I, para impedir el matrimonio de aquél con Leonor, hermana de Carlos.

<sup>181</sup> FLORISTAN, *La Monarquía*, p. 142 y doc. reproducido en p. 147.

<sup>182</sup> La posesión pacífica – *pacifice et quiete possidere*– no se refiere solamente a la ausencia de acciones armadas para arrebatarla, sino a la *quietud* –o ausencia de controversia– con la que se ejerce, la cual no se dio en Navarra, dadas las reivindicaciones de los Albret.

<sup>183</sup> El final del dictamen fue: «Que se quemem los papeles sueltos de Sus Majestades o pongan donde no aparezcan y, si quedasen en pie, se ponga a la margen de ellos que, habiendo hecho mirar Vuestra Majestad por personas graves de ciencia y conciencia este caso, pareció que no había ahora ni en ningún tiempo para qué hacer escrúpulo de lo que contienen». Felipe III, al margen, anotó: «He visto este papel y esta muy bueno y así se deberá hacer lo que en él se dice». FLORISTAN, *La Monarquía*, p. 143. El dictamen de la Junta de testamentarios figura a partir de la p. 147.

## 6.2 NAVARRA EN LOS AÑOS DE CRISIS DE LA MONARQUÍA (1640-1648)

Como es sabido, la sublevación comenzada en Cataluña en 1640 supuso un trance delicado para la Monarquía por el peligro de desmembración de sus reinos, peligro no totalmente conjurado puesto que Portugal se desgajó de la Monarquía española, continuando hasta hoy su vida independiente. La pregunta que surge acerca de tales sucesos es: ¿qué papel jugó Navarra en los acontecimientos durante aquellos años decisivos?, ¿hubo un peligro real de sublevación del reino? Por fortuna contamos con dos exposiciones sobre la cuestión, una del prof. Floristán, más sucinta y orientada a la síntesis<sup>184</sup> y otra de Gallastegui<sup>185</sup> muy detallada, minuciosa casi hasta el día a día; ambas permiten trazar un cuadro fiable de lo que entonces ocurrió.

Naturalmente que hubo rumores inquietantes sobre una posible sublevación de Navarra y casi desde el principio, porque aunque ninguno de los dos autores lo dice expresamente, funcionó la guerra psicológica, de manera que a la alarma natural de la sublevación catalana se añadiese el peligro de otra posible sublevación de Navarra que la integrase de nuevo en la órbita de Francia. No hace falta ir muy lejos para comprender a quién aprovechaba y probablemente de quién partían los rumores que tanto inquietaron en Madrid: la Francia de Richelieu –enemigo acérrimo de Olivares– y luego de Mazarino, quienes eran perfectamente conscientes de la utilidad de la propaganda en una empresa bélica<sup>186</sup>. Supieron aprovechar perfectamente una situación de descontento en el reino y de tensión con sus autoridades.

Navarra, por su situación de frontera con Francia tenía sus propias necesidades defensivas. Por ello no puede extrañar la resistencia que, desde 1640, manifiesta el reino a la leva forzosa de soldados que van a luchar a Cataluña, toda vez que si Navarra ha jurado ayudar al rey a defender el reino, no ha jurado darle soldados para que vayan a luchar fuera de él. Corresponde a las Cortes decidir si se dan o no y, cuando no se hallan reunidas, a la Diputación del Reino. Pero los virreyes, por razón de la urgencia, imponen las levas desde octubre de 1640, lo que da lugar a un número importante de prófugos y de desertores. Además, una vez comenzado el reclutamiento con destino a Cataluña, éste no se detiene sino que se mantiene y a veces se incrementa, sin renunciar por ello a mantener al reino lo suficientemente defendido<sup>187</sup>. Para ello hay que negociar con las Cortes, a lo que los virreyes se niegan siguiendo órdenes del rey, que no desea someterse a tal negociación en materia de levas, pues corre el peligro de que otros territorios sigan el ejemplo y el rey tenga que contemporizar allí también<sup>188</sup>.

<sup>184</sup> *Ibidem*, pp. 172-181.

<sup>185</sup> GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, pp. 295-344.

<sup>186</sup> Es una afirmación que me atrevo a sustentar basado en el sentido común y en mi propia experiencia política. Por supuesto que para documentarla es preceptivo el examen de la documentación francesa, que indudablemente debe existir.

<sup>187</sup> GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, pp. 302 s.

<sup>188</sup> Esto debe entenderse en el sentido de que hay gente en las Cortes que no se aviene a los deseos del rey sino mediante compensaciones en forma de mercedes y otras distinciones. El pro-

A partir de 1643, con ocasión de la derrota de Rocroi y de la caída de Olivares, las cosas se crisparán más en vez de calmarse, no sólo porque llega a Navarra gran cantidad de soldados procedentes de Cataluña, que deben ser atendidos en parte a cargo del reino aunque no contribuyan a su defensa, sino también por la insatisfacción que se genera en Navarra por la presión de los virreyes para obtener más levadas, que ya se prolongaban desde hacía diez años. Este es el momento en se detectan rumores –más bien vagos– de serio descontento, que comienzan con la actuación de un regidor de Pamplona y ex diputado del reino llamado Miguel de Iturbide, quien en 1645 se quejó públicamente de que no se había cumplido lo pactado en materia de soldadas con el tercio navarro que combatió en Balaguer, por lo que la Diputación ordenó su vuelta. Además, el virrey conde de Oropesa había impuesto una pena infamante a algunos soldados desertores. La enemistad de éste con el reino en general y con Iturbide en particular fue creciendo hasta que el rey tuvo que cesarlo ese mismo año, nombrándole virrey de Valencia. Si ello fue tomado como un éxito por el reino, sus sucesores asumieron el cargo con prevención cuando no hostilidad hacia este<sup>189</sup>.

Se celebraron Cortes, finalmente, en 1646, en las que el virrey Guzmán y Ponce de León pidió más hombres, sin que la visita del propio Felipe IV sirviese para cambiar las cosas según los intereses del reino. El virrey se quejaba de que la Diputación estorbaba el reclutamiento y la situación siguió tensándose hasta 1647, cuando aquél quiso seguir con la leva sin reunir Cortes y cuando el reino aceptaba que se levantasen cuatro tercios para su defensa y no que se sacasen para la guerra de Cataluña. En el verano de ese año es cuando comienzan a surgir habladurías sobre la fidelidad del reino<sup>190</sup>.

A ello viene a unirse la prohibición del comercio con el exterior, que había comenzado en 1646. Dos años más tarde, a consecuencia del Tratado de Münster que trae la paz con Holanda, se permite a los barcos holandeses recalar en los puertos del norte, e incluso que sus mercancías lleguen a Navarra, pero el comercio con Francia seguía cerrado en razón de la guerra, aunque se corrió la voz de que, como los regidores de Pamplona habían expresado quejas del virrey, éste se negaba a autorizarlo. Otros rumores surgieron, en el sentido de que el reino estaba soliviantado y diciendo cosas *en deservicio del rey*, enrareciendo más el ambiente de aquel verano de 1648. Entretanto, Iturbide –que había sido convocado a Madrid sin aclararle los motivos de la orden– parece que iba a ser enviado preso a San Marcos de León. Y, sorprendentemente, la Diputación se declara muy complacida de tal medida<sup>191</sup>, lo que no puede significar otra cosa

pio Felipe IV lo comunica así en las instrucciones que da al virrey conde de Oropesa el 7 de enero de 1644: celebrar cortes sí, pero sin menoscabo la regalía de reclutar gente sin permiso de ellas. Y terminan: «Ya se ve el perjuicio que de esto puede seguirse, pues si se ejecutase por pacto lo que han pedido los Tres Estados, me expongo a que sigan la misma consecuencia los otros mis reinos y provincias, y que todos querrán igualmente, en los servicios que se les pidieren y en que deben contribuir, satisfacción con puestos, plazas y oficios...». Cit. por FLORISTAN, *La Monarquía*, 178 s.

<sup>189</sup> GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, 317-321.

<sup>190</sup> *Ibidem*, pp. 329 s.

<sup>191</sup> No constan los cargos contra Iturbide, ni siquiera sabemos hoy que hubiese sido juzgado. GALLASTEGUI, *ibidem*, p. 338, se declara sorprendido de la reacción de la Diputación, ya que Itur-



que esto: si no existía una verdadera conspiración para sublevar a Navarra, sí que había descontentos revoltosos que contribuían a enrarecer el ambiente y a hacer aún más difíciles las relaciones entre Navarra y la Monarquía<sup>192</sup>. Lo cierto es que a partir del verano de 1648 hay un silencio total sobre el *asunto Iturbide*, que ha muerto preso sin que conozcamos los detalles. Silencio, pues, tanto en Madrid donde la sensibilidad de la corte estaba tan a flor de piel que hacía parecer sospechoso a cualquier extranjero o persona con independencia de criterio, como en Pamplona, donde nada se dice sobre ello en las actas oficiales de la Diputación ni del Ayuntamiento.

Este convulso verano de 1648 aporta otro ingrediente más al panorama de confusión que se viene describiendo: la elección de los regidores había traído tales problemas que algunos barrios de Pamplona parecían dispuestos a sublevarse<sup>193</sup>, pero lo curioso es que la correspondencia virreinal de ese mismo verano no alude para nada a la cuestión de los regidores ni a la situación de los barrios, e incluso hay quien hace responsable al mismo virrey de los rumores de sublevación. Ello parece bastante lejos de la realidad, ya que en su correspondencia del mes de octubre, el mismo virrey Guzmán y Ponce de León alude, en una carta al rey, a los esfuerzos de Francia y Portugal por sublevar a Navarra. La respuesta del rey es que el virrey trate de congraciarse con Pamplona y que se esfuerce en serenar los ánimos. En la carta siguiente, el virrey dice textualmente que *los navarros son muy leales*, aunque tratará de averiguar lo que pueda acerca de los rumores de sublevación. No obstante, el Consejo de Guerra, en carta de 3 de diciembre, los considera sin fundamento alguno y opta por desecharlos. Por su parte, el día 23 del mismo mes el Consejo de Estado comunica al rey que *no ha podido encontrar el más leve apoyo real al rumor de sublevación*<sup>194</sup>. Por su parte, el propio virrey<sup>195</sup> comunica al soberano que no ha podido contrastar nada que sea en deservicio de la Corona y que, si hubiese algo real, se sabría de inmediato. Se apoya en la *cortedad*<sup>196</sup> de los navarros, en la desunión que tienen unos respecto de otros y en la escasez de recursos. Eso sí,

bide había sido llamado a Madrid hacía un año y se habían hecho instancias para que fuese devuelto al reino. Se pregunta igualmente si era un gesto ejemplarizante para posibles soliviantadores, o bien la Administración central se estaba protegiendo ante las insidias de los conjurados, o si se trataba de una conjuración llevada a cabo por gente a sueldo. ¿A sueldo de quién? Este autor no da una respuesta, y por su parte FLORISTAN, *La Monarquía*, p. 173, dice que Iturbide murió en prisión en circunstancias poco claras, y lo relaciona con la conspiración contra Felipe IV, que acabó con la prisión y tormento del duque de Híjar y con la ejecución de Pedro de Silva y Carlos Padilla.

<sup>192</sup> Es más, GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, pp. 338 s.– cita una extensa carta al duque de Híjar, escrita desde Madrid y en la hostería en que vivía Carlos Padilla –aunque no se dice que fuese éste el autor de la misma, probablemente por ser la carta anónima– en la que se menciona de pasada a «un caballero navarro, llamado Miguel de Iturbide, muerto hace unos días por una llamada conjuración de Navarra».

<sup>193</sup> Ver el detalle *ibidem*, pp. 340 s.

<sup>194</sup> GALLASTEGUI, *Navarra a través...*, pp. 341, part. 343.

<sup>195</sup> Carta de 25 diciembre 1648, *ibidem*, pp. 343 s.

<sup>196</sup> Por *cortedad* se entiende, en la correspondencia de la época, la dificultad de la mayoría de la gente para expresarse correctamente en castellano. Téngase en cuenta que entonces había amplias zonas de Navarra que no conocían otra lengua que el vascuence. Tan sólo las autoridades hablaban un castellano medianamente correcto. Ver FLORISTAN, *La Monarquía*, pp. 174.

alude a los *quejumbrosos de Pamplona de siempre*, que durante todo el año no han podido formular sobre él una sola queja.

Resumamos esta vidriosa cuestión. Toda situación de descontento tiene una base real que la gente conoce, lo que no quiere decir que sea proporcional a una reacción tan extrema como la sublevación de todo o parte de un reino. Pero ahí reside, precisamente, la pericia en el manejo de la propaganda, en conseguir que la reacción supere cuanto más mejor a la magnitud de los motivos que la generan. Dicho esto, es evidente que el malestar debido a un período muy prolongado de levas, para luchar fuera de los confines del reino, genera inquietud por los que se van, que tienen familia y que viven en pueblos en los que todo el mundo se conoce. Pero si la presión del reclutamiento se mantiene o se incrementa, de la inquietud se pasa pronto a la oposición, lo que explica la reacción del reino y el papel poco simpático que hubieron de asumir los virreyes, obligados a cumplir *—por el bien de la Monarquía—* unas órdenes que forzosamente les hacen impopulares ante los súbditos, como *—aunque no se atrevan a decirlo—* harán impopular al propio rey. Mientras Olivares pudiese personificar el objeto de la inquina popular, la Monarquía tenía una especie de parapeto; pero caído el Conde-Duque y comprobado que las cosas no cambian a mejor, los ánimos se desbordan, las nostalgias de otros tiempos se reavivan, las facciones se recuerdan y los rumores se generan o, si ya existen, se disparan. Francia, ciertamente no los originó, pero probablemente los explotó hasta hacer cundir la alarma en la corte y el descontento sobre todo en Pamplona. Pero, como tantas veces ocurre, detrás de los rumores no había otra cosa que descontento popular azuzado por la intoxicación propagandística. O sea, pura política y no *ruido de armas*.

### 6.3 LA TRASLACIÓN DE LAS ADUANAS DE NAVARRA AL PIRINEO

El siglo XVIII<sup>197</sup> es un siglo de confrontación entre la administración de la Monarquía y el reino de Navarra. Pese a la lealtad mostrada a Felipe V en la Guerra de Sucesión, la defensa de los fueros, que no es otra cosa que la defensa de la autonomía del reino, era algo cada día más extraño a los ojos de los que se ocupaban del gobierno de la Monarquía. Que un reino, alegando el juramento del rey antes sus Cortes y su incorporación a la Corona de Castilla como reino separado, pudiera resistir a la voluntad del Monarca, identificada con el bien público, era algo que no cabía en la cabeza de los espíritus ilustrados del XVIII.

Y precisamente el problema de las aduanas es muy ilustrativo de esta rivalidad entre reino y Monarquía, así como de la perplejidad de los ministros de ésta: en realidad, el traslado de las aduanas es un *paradigma*, ya que en el estu-

<sup>197</sup> Y aunque este apartado llegue hasta las Cortes de 1829, la verdad es que entran dentro del mismo período absolutista que comienza con el siglo anterior. Precisamente con ellas se cierra el ciclo histórico jurídico que pudiéramos llamar *—aunque impropriamente— dieciochesco*. Como síntesis de conjunto, me remito a la de Rafael OLAECHEA, *El reino de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, 1980. Se trata de una ponencia del Seminario de Profesores organizado por la Dirección de Educación de la Diputación Foral de Navarra. De las hace aduanas un resumen en p. 62 s.

dio del problema se detectan perfectamente todos los elementos de esta rivalidad: el deseo de modernizar *versus* la defensa a ultranza de los fueros, el bien general de los súbditos y territorios de la Monarquía *versus* la defensa de los intereses concretos de ciertos sectores de la sociedad navarra.

Las aduanas de Navarra estaban en el Ebro al acabar la Guerra de Sucesión. Para Felipe V, que no conocía otra forma de administrar que la francesa, por tanto fuertemente centralizada, que un reino tuviese sus propias aduanas y no estuviesen éstas en el confín de la Monarquía era algo anacrónico, inconcebible. Así que para 1717 se registra el primer intento de traslado, pero el rey se negó a ello sin el consentimiento de los navarros. Después lo intentarían Fernando VI y Carlos III, proponiéndolo sin éxito a las Cortes de 1757 y 1780/81 respectivamente, y Fernando VII a las de 1817/18 y 1828/29. Ciertamente es que a cada intento aumentaban los partidarios del traslado, pero el sistema de votación de las Cortes, que exigía la unanimidad de los tres brazos impidió materializarlo. Veamos, pues, el problema en su desarrollo a lo largo de este período<sup>198</sup>.

6.3.1 Fernando VI había recabado para la Administración central la del Estanco del Tabaco mediante una llamada *ley contractual*, que lo transfería con condiciones y por cierto tiempo<sup>199</sup> por lo que, para las aduanas, propuso el mismo expediente a las Cortes de Navarra. Yo mismo he dado cuenta de la intriga urdida por Isidoro Gil de Jaz, antiguo oidor del Consejo Real de Navarra, para lograr la aquiescencia de las Cortes<sup>200</sup>. Esta se complementaba con otra del virrey, a quien en una *instrucción secreta* se autorizaba a manejar al brazo noble, así como a estudiar las compensaciones que se otorgarían a Navarra de acceder al traslado, todo ello adobado con promesas vagas de ventajas y amenazas de rigor fiscal. En todo caso, Gil de Jaz está convencido de que las gestiones iban a fracasar por la defensa que el reino haría de sus propios fueros, a la que tilda de *nacionalista*. Se muestra contrario al uso de la fuerza, aunque sí aconseja endurecer la mano en los asuntos de Navarra, de manera que reciban *lo justo pero no lo gracioso*.

<sup>198</sup> Contamos, para ello, con las exposiciones siguientes: la de FLORISTAN, *La Monarquía*, 252 ss., muy sucinta; la de Rodrigo RODRIGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, Pamplona, 1974. Dedicó a las Aduanas el capítulo V, pp. 97-131. Este mismo autor vuelve a ocuparse del tema recientemente, en una ponencia titulada «El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841)», publicado en *las Actas del II Symposium: Libertad de Comercio y Aduanas en los territorios de Vasconia*, en la revista *Notitiae Vasconiae*, 2, 2003, pp. 129-190. Sobre el intento de Felipe V, ver p. 139 s. En este mismo Symposium presentó igualmente una ponencia Juan Cruz ALLI ARANGUREN, «El debate sobre el traslado de las Aduanas en las Cortes de Navarra», pp. 279-340 de la misma publicación. Y finalmente, contamos con la obra ya citada de RIO ALDAZ, quien dedica el capítulo III a este problema, ya en el XIX, pp. 167-334. Para este autor, como ya se ha señalado, la defensa de la personalidad del reino queda difuminada por la importancia que da a los intereses económicos de la clase comerciante, la más poderosa de Navarra, que siempre fue contraria al traslado. A ella se unió circunstancialmente la nobleza; además, los valles fronterizos, que vivían del comercio y del contrabando con Francia, no querían oír hablar del traslado de las aduanas al Pirineo.

<sup>199</sup> FLORISTAN, *La Monarquía*, 253 s. También RODRIGUEZ GARRAZA, «Libertad de comercio», cit. en nota anterior, 152 s.

<sup>200</sup> Ver mi trabajo ya citado *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, pp. 610-614, tanto en texto como en notas.

Las Cortes de 1757 rechazaron la propuesta de traslado por mayoría, aunque hubo voces disconformes. Las razones dadas son principalmente de índole económica y reflejan una disparidad total en las respectivas apreciaciones sobre las consecuencias del traslado: éste no daría más dinero al rey y al mismo tiempo el contrabando sería imposible de evitar; los productos que se compraban a Francia eran más baratos que en Castilla; finalmente la exportación de vino, aguardiente y lana, de la que vivía toda la *Montaña*<sup>201</sup>, era más rentable hacerla a Francia que a Castilla. Además, se esgrimieron otras razones de tipo político: el interés del reino residía en no variar el *status* ni los límites de éste, aunque no coincidiese con los intereses de la Monarquía.

6.3.2 Bajo el reinado de Carlos III<sup>202</sup> volvieron las discusiones sobre el asunto, ya que se había prohibido a los navarros el comercio directo con América y, además, una regulación de aranceles de 24 de julio de 1779 consideraba extranjeros a los productos de Navarra que se pusieren a la venta en Castilla y Aragón, con lo que sufrían un arancel del 15%. El reino se encontró nuevamente en una encrucijada: no era lógico pretender ser iguales a los castellanos mientras se mantenían las aduanas en el Ebro. Si querían igualdad de trato, había que trasladarlas al Pirineo.

Tal era el planteamiento de la cuestión en las Cortes de 1780/81. En definitiva, para Navarra se trataba de elegir entre dos males: el traslado de las aduanas y la integración de Navarra en el sistema nacional de comercio y aranceles o la marginación de los productos navarros. El traslado reportaba un pequeño beneficio a la industria textil, a la exportación de vino, aguardiente y grano, e incluso se llegó a pensar en la posibilidad de compensar a los valles navarros que comerciaban con Francia por la pérdida de sus beneficios. Pero tampoco esta vez se dio en las Cortes la unanimidad requerida: el temor a perder autonomía, el miedo al futuro y la defensa de los intereses presentes en ese momento conjuraron nuevamente el traslado.

Sin embargo después de cerrarse el solio, el asunto volvió a moverse: un memorial de la ciudad de Corella de 1789<sup>203</sup> volvía a solicitar el traslado, exigiendo la convocatoria de Cortes a tal objeto, pero evitando la ciudad de Pamplona, muy poco proclive al mismo. Asimismo, un informe de la Dirección General de Rentas de 20 de junio de 1789, muy breve, es contrario al traslado por los perjuicios incalculables que se derivarían para los intereses del reino y de la Monarquía<sup>204</sup>. Por último, una carta de Francisco Cabarrús a Jovellanos<sup>205</sup> justifica la resistencia de los navarros en los malos aranceles. Pero también hay que admitir que esa misma resistencia dificultó la

<sup>201</sup> Nombre que, aún hoy, se da a la parte septentrional de Navarra, colindante con Francia.

<sup>202</sup> FLORISTAN, *La Monarquía*, pp. 255 s.

<sup>203</sup> RODRIGUEZ GARRAZA, *Tensiones*, 128 s.

<sup>204</sup> El informe insiste en que es más fácil vigilar el Ebro que el Pirineo y en que sobrevendría la ruina de Navarra, cuyas gentes conseguían subsistir a base de mucho trabajo y algunas exenciones. Tal informe, desde luego, no es imparcial: llega incluso a afirmar que abolir los fueros sin el consentimiento de los navarros no traería provecho alguno para la Monarquía. RODRIGUEZ GARRAZA, *Tensiones*, p. 129.

<sup>205</sup> Citada por este autor, *ibidem*, p. 130 nota 43.

circulación monetaria en el reino y la exportación de productos a Castilla. La peculiaridad navarra no favorecía el dinamismo del comercio único, aunque esto sólo lo veían los espíritus ilustrados. Navarra optó por no trasladar, superando la época del absolutismo sin someterse a él, otra cosa es si con acierto o no<sup>206</sup>.

6.3.3 Tras la Guerra de la Independencia<sup>207</sup> volvió a discutirse el asunto persiguiendo el objetivo de intensificar el comercio interior, con el apoyo de razones ciertamente poderosas: crisis de la Real Hacienda, haber terminado la situación convulsa de Francia con el consiguiente peligro para la Monarquía y la pérdida de las posesiones americanas. El gobierno pretendía el traslado, por lo que decidió incrementar la presión para evitar el contrabando, al tiempo que decretó medidas de control para el comercio navarro.

Las Cortes reunidas en Pamplona en 1817 formaron una comisión para estudiar el asunto, pero aunque el dictamen de ésta fue favorable al traslado con condiciones, la votación fue adversa. En efecto, se proponían al gobierno compensaciones en materia tributaria –a las que se sabía estaba dispuesto a acceder– y la exención del servicio militar, a lo que se negó en redondo. Entonces la nobleza hizo causa común con los intereses de los comerciantes y el traslado fue nuevamente rechazado. Sin embargo el asunto estaba lejos de zanjarse: aunque Navarra se regía por sus propias tarifas de Tablas, tuvo que admitir la larga lista de productos prohibidos que figuraba en el Arancel de 1826, lo que incrementó el contrabando<sup>208</sup>.

6.3.4 Las últimas Cortes de Navarra se reunieron en Pamplona en 1828 y 1829. En ellas volvería a discutirse –por última vez– el traslado de las aduanas al Pirineo. Lo planteó el virrey<sup>209</sup> en el mes de septiembre de 1828, con el resultado de tres meses de tensión y de discusiones. La oferta inicial no dejaba de tener su atractivo: el traslado afectaría solamente al comercio con el extranjero, no al interprovincial, que era libre. Además insistía en lo inapropiado de que aún existiesen aduanas dentro del Estado. Las Cortes, persuadidas de la importancia del asunto, procedieron a llamar a los miembros ausentes y comenzaron su estudio con todo detenimiento y por todos los sectores implicados.

---

<sup>206</sup> RODRIGUEZ GARRAZA, *Tensiones*, p. 131, piensa que la decisión fue acertada, pero creo que debe matizarse la posición demasiado fuerista que este autor mantiene en su obra. En política, las decisiones nunca están claras del todo, siempre hay matices en forma de ventajas y desventajas, cualquiera que sea la decisión que se adopte. Ver en la negativa al traslado una victoria de la *navarritud* frente al centralismo opresor creo que es una postura idealista y romántica. No cabe ignorar, como veremos enseguida, el peso de los intereses económicos en la decisión, aunque tampoco quepa atribuirle únicamente a estos intereses, como hace RIO ALDAZ, a mi juicio equivocadamente. Mantener un sistema comercial claramente desfasado ante una realidad económica cambiante no es la decisión más acertada en términos económicos. Pero es que la defensa de Navarra como reino tampoco pudo mantenerse indefinidamente: si la guerra carlista propició que se abandonase la idea del traslado, su fin obligó a Navarra a una negociación para adaptar su *status*; negociación ciertamente inteligente como el tiempo ha venido a demostrar.

<sup>207</sup> RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 180 s.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>209</sup> *Ibidem*, pp. 247 s.

Las circunstancias, por otra parte, habían cambiado respecto al final del siglo anterior: Francia ya no quería los productos que Navarra era capaz de exportar, mientras que en España aquéllos eran considerados extranjeros. Parecía, por tanto, que el traslado podía lograrse, pero se opusieron a él –como anteriormente– quienes se beneficiaban de tal estado de cosas y también quienes no iban a mejorar con el cambio<sup>210</sup>.

A principios de noviembre volvió a resurgir la vieja idea de la *ley contractual*, que sería un pacto entre la Monarquía y el reino, en forma de ley de Cortes –de Navarra, claro– en la que se exteriorizasen el pedimento de éste y la conformidad de aquélla para un traslado sometido nada menos que a catorce condiciones, en su mayor parte inaceptables<sup>211</sup>, aunque se comunicó al virrey el 24 de noviembre que el traslado no sería aceptado por el reino más que con las condiciones antedichas. Pero el gobierno, sin esperar más, decretó el traslado en diciembre y de forma unilateral<sup>212</sup>, mientras que el virrey, siguiendo órdenes de Madrid, urgía a acordar la entrega del donativo y a cerrar el solio, esto es, a concluir las sesiones.

Los procuradores entonces volvieron a usar el instrumento que tan buenos resultados daba siempre en situaciones límite: se negaron a tratar de la entrega

<sup>210</sup> Para RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, p. 267, la defensa fuerista no escondía más que la de los intereses de la clase dominante en Navarra: los comerciantes, quienes elevaron a valor absoluto fórmulas del pasado. Para él, los fueros estaban en contradicción con la realidad. Ver nota 206 de este trabajo y el texto a ella referido.

<sup>211</sup> Las condiciones aprobadas por las Cortes el 20 de noviembre de 1828 fueron las siguientes: «1.<sup>a</sup> Su traslación será temporal, por seis años. 2.<sup>a</sup> Al quinto año deberán reunirse las Cortes para tratar de su cesación o prorrogación. 3.<sup>a</sup> Que se pida por indemnización de los expedientes que deven cesar y se cobran para el Vínculo, Caminos e Inclusa los productos del Noveno y Excusado de todo este Reyno, y el importe de la Bula de la Santa Cruzada de la Receptoría de Pamplona, compuesta de los mismos pueblos que hoy tiene. 4.<sup>a</sup> Durante seis años no habrá Donativo. 5.<sup>a</sup> Las causas de Hacienda y Contravando se incoharán <sic> y finalizarán en Navarra sin atender la naturaleza de los Interesados en ellas. 6.<sup>a</sup> Para reconocer las mismas será el Tribunal de Cámara de Comptos Reales el de 1.<sup>a</sup> instancia y el de 2.<sup>a</sup> el Real Consejo. 7.<sup>a</sup> Se pedirá puerto havilitado y de depósito. 8.<sup>a</sup> El arriendo del Tabaco continuará sin alteración aunque espire la escritura, con la sola diferencia contenida en la Condición sesta. 9.<sup>a</sup> Que verificada la traslación, haya de quedar libre de todo gravamen de Aduanas y Tablas el Comercio Universal del Reyno con todo el resto de la Monarquía, y por consiguiente cesar la prohibición de introducir en Navarra oro, plata y demás que prohíbe la Ley de Castilla. 10.<sup>a</sup> Que trasladadas las Aduanas no pueda hacerse registro alguno de las casas de todo este Reyno por el Resguardo, a pretesto de haber en ellas contravando, sin que preceda información y las demas diligencias que prescriben las leyes del mismo. 11.<sup>a</sup> Que en caso de traslación quedarán libres y sin que puedan estancarse ninguno de los artículos que hoy no se hallan estancados en este Reyno. 12.<sup>a</sup> Que los pueblos de este Reyno situados en la frontera de Francia que tienen facerías y concordias aprobadas para el goce promiscuo de los pastos y aguas con varios pueblos de Francia, han de continuar en estos derechos, sin que se les impida el goze, ni el entrar y sacar sus ganados del territorio francés con toda libertad. 13.<sup>a</sup> Que si quedasen algunos varrios y caseríos fuera de la línea de las Aduanas, puedan introducir libremente al interior del Reyno los productos de las fábricas, industria, agricultura y ganado, con la certificación del alcalde de que son productos del mismo. 14.<sup>a</sup> Reserva acostumbrada sobre los fueros, leyes, franquicias y libertades». RIO ALDAZ, *ibidem*, pp. 277 s., piensa que la influencia de los que se dedicaban al contrabando consiguió introducir en el documento las condiciones 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>

<sup>212</sup> A tal efecto se nombró al intendente D. Félix Bergado para que entendiese del asunto del traslado trasladándose a Navarra de inmediato. *Ibidem*, pp. 288 s.

del donativo o servicio hasta ver en qué terminaba el asunto del traslado, para cuya gestión en Madrid enviaron a unos comisionados<sup>213</sup>.

Eso sentó al gobierno todo lo mal que cabe suponer. Este, en efecto, pensaba<sup>214</sup> que el traslado era necesario para acabar con el contrabando y que además era beneficioso para los navarros. Si acaso se originase algún tipo de impedimento por atentar contra los Fueros de Navarra, debía prevalecer el bien público de la Monarquía y, finalmente, que el rey podía decretar el traslado *motu proprio*, esto es: sin consultarlo y que debía hacerlo así. Además, el gobierno había comprendido que las Cortes no eran el medio adecuado para explorar la verdadera voluntad de los navarros, por estar dominadas por gente hostil al traslado. Por último y lo que es más importante, si el gobierno consentía en aceptar las bases propuestas por las Cortes y pactar la ley contractual, reconocería a éstas una facultad legislativa de la que carecen según los propios fueros. Además, se indicaba toda una serie de medidas represivas contra los díscolos, incluido el confinamiento<sup>215</sup>.

La comisión enviada a Madrid consiguió entrevistarse con el rey, quien sagazmente les pidió que expusiesen qué es lo que convenía al bien de Navarra, pero los comisionados –que también sabían algo de política– respondieron que no podían hacerlo pues sólo habían recibido poderes para entregar la representación que portaban, pero que comunicarían la petición al reino y esperarían su respuesta para acudir nuevamente ante el rey. Esto fue tomado por los ministros como un desaire, por lo que indicaron a Fernando VII que no debía recibir nuevamente a la comisión. Así las cosas, el 1 de febrero de 1829<sup>216</sup> se envió a los comisionados –a los que las Cortes habían prohibido volver a Navarra– una nueva representación con las catorce condiciones, a sabiendas de que no serían aceptadas. Nuevamente por parte del virrey se pedía el dinero y se conminaba a los tres Estados a concluir sus deliberaciones; y nuevamente éstos respondieron que, hasta no acabar el asunto del traslado, no cabía pensar en el servicio.

Y volvieron, en principio, a ganar la batalla: el 5 de marzo una Real Orden reiteraba la necesidad de cerrar el solio y comunicaba, al mismo tiempo, que el rey no quería trasladar las aduanas por el momento, así que las sesiones terminaron y el donativo fue concedido. Pero el gobierno ya había decidido –según se ha expuesto– obrar al margen de las cortes, de manera que otra R.O. de 14 de mayo de 1829<sup>217</sup> anunciaba al reino que el Consejo de Ministros iba a empen-

<sup>213</sup> La respuesta al virrey le fue comunicada el 31 de diciembre de 1828. RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 292 s.

<sup>214</sup> Ver la postura gubernamental, mucho más detallada *ibidem*, pp. 302 s.

<sup>215</sup> Ya se ha expuesto en el apartado 5.3.5 lo que procede acerca de la actividad legislativa de las Cortes de Navarra, de manera que no es necesario abundar ahora en lo dicho antes. Tan sólo debo dejar constancia de que para los ministros de Fernando VII la idea que tenían de cualesquiera cortes no era otra que la de las castellanas, en las que no cabía otra cosa en el campo legislativo que la mera propuesta al rey. Estaban evidentemente errados. Lo de Navarra no lo entendían en absoluto y además les molestaba, por lo que no hacían el menor esfuerzo para entenderlo. Sobre tan peregrina opinión ministerial, y las medidas represivas proyectadas, ver RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes*, pp. 312 s.

<sup>216</sup> *Ibidem*, pp. 322 s.

<sup>217</sup> *Ibidem*, pp. 330 s.

der una revisión de los Fueros de Navarra y que, entretanto, se diese puntual cumplimiento a las disposiciones del propio gobierno o de sus departamentos.

Parecía, pues, que el traslado iba a efectuarse finalmente, pero los problemas dinásticos acaecidos desde 1830, con la firma de la *Pragmática Sanción* y la *I.ª Guerra Carlista* que estalló a la muerte de Fernando VII<sup>218</sup> hicieron embarrancar el proyecto, de manera que el *statu quo* permaneció inalterado hasta el cambio de Navarra de reino a provincia. Este cambio, sin embargo, queda fuera de los límites del presente trabajo<sup>219</sup>.

## 7. ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA POSTERIOR

Tal como se ha advertido al principio de este trabajo, entre el año 2008 (cuando se finalizó su redacción) y el 2012, en que se publica, la bibliografía ha seguido incrementándose, *máxime* con la cercanía al D aniversario de la conquista. Intentaremos dar un elenco de las nuevas aportaciones agrupándolas por materias

7.1 Sobre el hecho mismo de la conquista, contamos con un DVD aparecido en 2009, bajo la coordinación de Rubén Marcilla, donde se reúnen varias aportaciones bajo el título *1512: la conquista de Navarra. La historia que nos han ocultado*. Los autores son Floren Aoiz, Pedro Esarte y Mikel Sorauren; el artículo de Angel Kubelos Perez, «La polémica en torno a la conquista de Navarra», *Sancho el Sabio-Revista de Cultura e Investigación*, 21, 2009, 195-234; la monografía de Peio Monteano, *La guerra de Navarra (1512-1529): crónica de la conquista española*, Pamplona 2010 y otra de Pedro Esarte Muniain, *Juan Rena, clave en la conquista de Navarra*, Pamplona 2010. Estas obras pueden encuadrarse en la historiografía agramontesa-vasquista aludida al principio. El artículo de Hugo Vazquez Bravo, «Los condicionantes de la política interna en la expansión de los reinos de Castilla y Aragón. Un año clave: 1512», en *Cuadernos de Estudios Borjanos*, 54, 2011, 91-125, obedece a otra perspectiva. Finalmente, debe citarse el de Aitor Pescador, «La conquista de Navarra a la luz de las Mercedes Reales», estudio introductorio a la obra (en CD-rom) de Alfonso Etayo Perez, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra: 1336-1859*, Pamplona 2011. En 2012, editada por el Gobierno de Navarra, ha visto la luz la obra coordinada por Alfredo FLORISTÁN, *1512: conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, que contiene las ponencias de un congreso internacional celebrado sobre estos temas en Pamplona, marzo de 2011.

<sup>218</sup> Considero estos dos factores de mucha mayor relevancia que el miedo a los efectos de la revolución que estalló en Francia en julio de 1830, que destronó a Carlos X y puso en su lugar a Luis Felipe de Orleans. Pues en España existían ya suficientes problemas dinásticos como para fijarse en los de Francia. No concuerdo, por tanto, con RIO ALDIZ, *ob. cit.*, p. 331.

<sup>219</sup> Sobre dicho cambio me remito a la obra de Rodrigo RODRIGUEZ GARRAZA, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona, 1968. Sobre el nuevo régimen foral, me remito igualmente a los trabajos de DEL BURGO, citados en nota 6.



7.2 Sobre la Monarquía en sus diferentes facetas relacionadas con el tema de este trabajo, citaremos en primer lugar lo que versa sobre el territorio: Máximo Diago Hernando, «Las regiones castellanas fronterizas con Navarra ante la conquista del Reino en 1512», en *Príncipe de Viana*, 68-242, 2007, 917-946. Sobre la incorporación de Navarra a Castilla, debe citarse la monografía de Iñigo Bolinaga, *El testamento: cómo zanjó Castilla la cuestión sobre la legitimidad de la conquista de Navarra*, Andoain-Txerbia 2010. Los reyes titulares de aquella han sido tratados en el artículo de Isabel Ostolaza Elizondo, «Fernando el Católico y Navarra», en *Aragón en la Edad Media*, 20, 2008, 559-578 y en otro de Alfredo Floristan Imizcoz, «Cambio dinástico y cambio político. De los Trastámara a los Habsburgo», en *Estudis-Revista de Historia Moderna*, 31, 2005, 7-36. Sobre instituciones concretas ha de citarse otro estudio de Isabel Ostolaza, «La Cámara de Castilla y Navarra», en *Huarte de San Juan-Geografía e Historia*, 17, 2010, 241-255.

Justamente al enviar este trabajo al Anuario, acaba de aparecer la excelente obra documental, de Gregorio Monreal Zia y Roldán Jimeno Aranguren, *Textos histórico-jurídico navarros: II. Historia Moderna*, Pamplona 2011, donde se aporta un gran número de textos, brevemente introducidos, relativos a la conquista en sentido amplio, las fuentes del Derecho y el Estado. Agradezco desde aquí el envío al Prof. Monreal.

7.3 Acerca del devenir de Navarra en la Monarquía hasta sus etapas finales como Reino, pueden consultarse: Juan María Sánchez Prieto, «Escritura y relectura de la Historia: el problema del *continuum de identidad* en Navarra», en *Sancho el Sabio* (cit.), 29, 2008, 115-134; el estudio de Mercedes Galan Lorda, «Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último reino peninsular entre 1808 y 1814», en *Iura Vasconiae*, 8, 2011, 281-324; Tres estudios de Fernando Mikelarena Peña: «Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra», en *Sancho el Sabio* (cit.), 17, 2010, 35-53; «Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un concepto cambiante», en *Iura Vasconiae*, 8, 2011, 63-167 y «Sobre un documento de descripción de la Constitución de Navarra en 1808. Un intento de marketing político-institucional», en *Príncipe de Viana*, 252, enero-abril 2011, 253-294. Para finalizar, se reseña el de Juan Cruz Alli Aranguren, «Las instituciones del Reino de Navarra en el primer Constitucionalismo español (1808-1814). Navarra en el debate sobre la Constitución histórica española», en *Iura Vasconiae*, 8, 2011, 325-384.

FERNANDO DE ARVIZU

